



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 321

Bogotá, D. C., lunes, 20 de abril de 2026

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 346 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para la adopción obligatoria de la política nacional de salud sanguínea y la implementación territorial de la gestión de la sangre del paciente y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., de abril de 2026

Honorable Senador

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Comisión Séptima Senado de la República

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate en Senado Proyecto de Ley No. 346 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA ADOPCIÓN OBLIGATORIA DE LA POLÍTICA NACIONAL DE SALUD SANGUÍNEA Y LA IMPLEMENTACIÓN TERRITORIAL DE LA GESTIÓN DE LA SANGRE DEL PACIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honoroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar informe de ponencia al proyecto descrito en el asunto.

Cordialmente,

NORMA HURTADO SANCHEZ  
Ponente

ESPERANZA ANDRADE SERRANO  
Ponente

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ  
Ponente

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

- I. Trámite del Proyecto de Ley.
- II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
- III. Exposición de motivos.
- IV. Necesidad y Conveniencia
- V. Marco Legal y Constitucional.
- VI. Objetivos del Proyecto de Ley.
- VII. Componentes del Proyecto.
- VIII. Impactos esperados
- IX. Pliegos de modificaciones
- X. Conclusiones
- XI. Antecedentes
- XII. Conflicto de intereses.
- XIII. Proposición.
- XIV. Texto Propuesto.

## I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 346 de 2025 fue radicado el 16 de diciembre de 2025 en la Secretaría General del Senado de la República, bajo la autoría de los Senadores \_\_\_\_\_. Esta iniciativa fue publicada en la Gaceta 177 de 2026.

Posteriormente, la Secretaría General remitió por reparto a la Comisión Séptima Constitucional permanente del Senado de la República el día 11 de septiembre de 2024. El 26 de septiembre de 2024, mediante oficio CSP-CS- 0832-2025, fue designada la Senadora Norma Hurtado Sánchez como ponente única para primer debate en la Comisión Séptima del Senado, quienes rinden ponencia en los siguientes términos.

## II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley cuenta con 11 artículos incluida la vigencia y derogatorias, donde se busca crear la Política Nacional de Salud Sanguínea y el modelo de Gestión de Sangre del Paciente (GSP), definiendo sus actores, rutas clínicas, instancias de coordinación, mecanismos de información, sanciones e implementación progresiva en todo el país.

<p><b>Contenido del Proyecto de Ley</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 1.</b> Establece el objeto de la ley: adoptar obligatoria y progresivamente la Política Nacional de Salud Sanguínea, mediante un modelo integral de GSP que mejore la seguridad y calidad de la atención, reduzca riesgos clínicos y optimice el uso de hemocomponentes, con énfasis en pacientes pediátricos, obstétricos, quirúrgicos, traumáticos y críticos.</li> <li>• <b>Artículo 2.</b> Define el ámbito de aplicación y los actores responsables: autoridades nacionales y territoriales, EPS, IPS, ESE, bancos de sangre, laboratorios y gestores farmacéuticos, que deberán crear y fortalecer Unidades/Comités de GSP, reportar indicadores y articular sus acciones con los planes territoriales; incorpora además a las instituciones de educación superior y asigna al INS un rol de coordinación técnica. El párrafo ordena al Ministerio de Salud reglamentar lineamientos, indicadores y plazos de implementación.</li> <li>• <b>Artículo 3.</b> Recoge las definiciones clave para darle coherencia técnica a la ley y armonizarla con los estándares internacionales y la normatividad vigente.</li> <li>• <b>Artículo 4.</b> Ordena al Ministerio de Salud crear y reglamentar rutas clínicas y administrativas integrales en salud sanguínea, incluyendo rutas para la anemia y deficiencias de micronutrientes, la hemorragia obstétrica, la cirugía mayor y trauma, el paciente crítico, los registros asistenciales interoperables y la educación del paciente y del personal de salud, articuladas con planes territoriales, políticas de seguridad del paciente y estándares de calidad.</li> <li>• <b>Artículo 5.</b> Crea el Sistema Nacional de Salud Sanguínea (SNSS), coordinado por el Ministerio de Salud, con niveles nacional (Consejo Nacional de GSP y Observatorio), departamental y distrital (entidades territoriales) y asistencial (instituciones de salud con Unidades/Comités de GSP). Se incluyó un párrafo para permitir autosuficiencia y seguridad sanguínea.</li> <li>• <b>Artículo 6.</b> Crea el Consejo Nacional de la Gestión de la Sangre del Paciente, como organismo asesor y consultivo permanente del Gobierno Nacional, integrado por representantes del Ministerio de Salud, Educación, academia, sociedades científicas, facultades de medicina, organizaciones de pacientes, INS y asociaciones de hospitales y ESE, encargado de tomar decisiones por mayoría.</li> <li>• <b>Artículo 7.</b> Define las funciones del Consejo Nacional de GSP, entre ellas asesorar al Gobierno, dirigir la implementación de la Política de Salud Sanguínea, fijar metas nacionales, formular guías y lineamientos técnicos, participar en la elaboración de rutas y establecer políticas de reporte e interpretación de los indicadores; sus acuerdos serán vinculantes para el Ministerio de Salud.</li> <li>• <b>Artículo 8.</b> Crea el Observatorio Nacional de Salud Sanguínea, coordinado por el Ministerio de Salud, para recopilar, analizar y difundir información sobre la implementación de la política, el modelo GSP, los riesgos clínicos, el uso de hemocomponentes, la anemia, las coagulopatías y el acceso equitativo a servicios, realizando vigilancia epidemiológica y evaluación de impacto en articulación con el Consejo Nacional de GSP.</li> <li>• <b>Artículo 9.</b> Establece el régimen sancionatorio, disponiendo que el incumplimiento de</li> </ul>	<p>las obligaciones de la ley, una vez requerido y agotado el procedimiento aplicable, dará lugar a multas sucesivas de hasta diez salarios mínimos mensuales mientras persista la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 10.</b> Fija la implementación de la GSP, ordenando al Ministerio de Salud reglamentar la ley en un plazo máximo de un año y definir fases, niveles, criterios de priorización regional, mecanismos de acreditación y estándares mínimos de cumplimiento.</li> <li>• <b>Artículo 11.</b> Establece la vigencia de la ley, que registrará desde su publicación oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</li> </ul> <p><b>III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>El manejo del tejido sanguíneo en los sistemas de salud constituye un desafío clínico, técnico y organizacional que incide directamente en la seguridad del paciente. En Colombia, pese a los avances en materia de regulación y habilitación de servicios, persisten brechas significativas en la prevención de la anemia, la optimización de pérdidas sanguíneas y el uso racional de hemocomponentes, lo que limita la efectividad y sostenibilidad del sistema sanitario.</p> <p>Según la Guía de Atención de las Complicaciones Hemorrágicas Asociadas al Embarazo del Ministerio de Salud y Protección Social:</p> <p>"Las complicaciones hemorrágicas durante el embarazo o el parto representan la tercera causa de morbilidad y mortalidad materna en el país, tienen graves consecuencias para la salud de la madre y del recién nacido y están asociadas a fallas en el acceso y deficiente capacidad instalada en los organismos de salud." (Ministerio de Salud y Protección Social, Guía de Atención de las Complicaciones Hemorrágicas Asociadas al Embarazo, 2013, p. 5.)<sup>1</sup></p> <p>En América Latina se registran anualmente más de 770 000 hemorragias obstétricas, y la hemorragia posparto continúa siendo una de las principales causas de mortalidad materna en mujeres de 24 a 34 años.</p> <p>En el ámbito nacional, el Instituto Nacional de Salud (INS) ha documentado en su Manual de Hemovigilancia (2023) que toda actividad relacionada con la donación, el procesamiento y la transfusión de sangre implica riesgos clínicos y eventos adversos potenciales. El documento define la hemovigilancia como:</p> <p>"El conjunto de acciones de vigilancia epidemiológica que permiten la detección, registro, análisis y seguimiento de la información relativa a los eventos adversos e indeseables derivados, tanto de la donación como de la transfusión de sangre." (INS, Manual de Hemovigilancia, 2023, p. 10).</p> <p><sup>1</sup> Disponible en: <a href="https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/BDDE/5/5/P/20Atencion%20de%20las%20hemorragias%20embarazo.PDF">https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/BDDE/5/5/P/20Atencion%20de%20las%20hemorragias%20embarazo.PDF</a></p>
<p>El mismo informe señala que en Colombia se realizan alrededor de 1.500.000 transfusiones al año en más de 390.000 pacientes, y aunque la mayoría de las reacciones no son graves, el 9,4 % de los eventos adversos registrados fueron clasificados como severos.</p> <p>De manera complementaria, el Ministerio de Salud y Protección Social ha trabajado en el control de las complicaciones asociadas a la disponibilidad y manejo de sangre y sus componentes, mediante los Paquetes Instruccionales de Seguridad del Paciente, en particular el titulado "Complicaciones asociadas a la disponibilidad y manejo de sangre, componentes y transfusión sanguínea" (versión 2.0), donde se señala:</p> <p>"La reacción adversa transfusional (RAT) es una respuesta indeseable y no prevista asociada a la transfusión de sangre, sus componentes o derivados, que se presenta durante o después del procedimiento y afecta la seguridad del paciente receptor." (MinSalud, Paquete Instruccionales Complicaciones asociadas al manejo de sangre, 2023, p. 8).</p> <p>En dicho documento se informa que la frecuencia de aparición de RAT oscila entre 1 % y 13 % de las transfusiones, y que alrededor del 0,5 % son consideradas serias o graves, advirtiendo que "algunas reacciones constituyen eventos clínicos que se presentan a largo plazo y que afectan la salud del receptor" (MinSalud, 2023, p. 9).</p> <p>Entre las complicaciones no infecciosas se incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reacción transfusional febril no hemolítica.</li> <li>• Hemólisis intravascular y extravascular.</li> <li>• Enfermedad injerta contra huésped transfusional.</li> <li>• Reacciones alérgicas.</li> <li>• Lesión pulmonar aguda transfusional (TRALI).</li> <li>• Sobrecarga circulatoria (TACO).</li> </ul> <p>La sangre y sus componentes, además, son potenciales transmisores de enfermedades infecciosas y parasitarias, como sífilis, VIH, hepatitis B, hepatitis C y malaria, lo que hace indispensable fortalecer la trazabilidad, el tamizaje y la gestión clínica del riesgo.</p> <p>Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la principal causa de eventos transfusionales graves a nivel mundial continúa siendo la transfusión de sangre incorrecta o no compatible. Aunque se han implementado protocolos de verificación y trazabilidad, estos incidentes siguen representando una amenaza global para la seguridad del paciente.</p> <p>En respuesta, la OMS recomienda la adopción de programas nacionales de Gestión de Sangre del Paciente (PBM/GSP), centrados en la prevención, optimización de la hemostasia y reducción de transfusiones innecesarias.</p>	<p>La evidencia internacional respalda su efectividad. En Australia, la National Blood Authority reporta que "cuando se utiliza un enfoque PBM, los pacientes suelen necesitar menos transfusiones de componentes sanguíneos donados". El Department of Health of Western Australia estudió 605.046 pacientes (2008-2014) y demostró una reducción significativa del uso de productos sanguíneos, mejores desenlaces clínicos y ahorro hospitalario<sup>2</sup>.</p> <p>Un meta-análisis internacional (Annals of Surgery, 2019) documentó una disminución del 39 % en la tasa de transfusión y del 11 % en la mortalidad<sup>3</sup>; y en Estados Unidos, un hospital universitario de Nueva York reportó una reducción del 34 % en transfusiones de glóbulos rojos y ahorros por USD 2,1 millones<sup>4</sup>.</p> <p><b>IV. NECESIDAD Y CONVENIENCIA</b></p> <p>La adopción de la Gestión de Sangre del Paciente en Colombia responde a una necesidad sanitaria, ética y económica. Su implementación reducirá eventos adversos, optimizará la utilización de recursos y fortalecerá la gobernanza interinstitucional en salud pública. El país cuenta con el respaldo técnico de la OMS y con la capacidad institucional del INS y del Ministerio de Salud para consolidar esta política, garantizando cobertura, trazabilidad y equidad territorial.</p> <p><b>V. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y FISCAL</b></p> <p>La presente iniciativa se desarrolla con fundamento en los derechos y disposiciones previstas en la Constitución Política de Colombia y se articula con el marco legal y técnico que rige la salud pública, la seguridad social, la educación superior y la calidad de los servicios de salud en el país. Su contenido materializa el deber del Estado de garantizar la vida, la igualdad, la seguridad social y la prestación eficiente de los servicios públicos esenciales, en especial la salud.</p> <p><b>Fundamentos constitucionales</b></p> <p>La iniciativa encuentra sustento en los siguientes artículos de la Constitución Política:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 11 - Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable y exige que el Estado adopte políticas y medidas efectivas para su preservación y protección.</li> <li>• Artículo 13 - Derecho a la igualdad. Reconoce la igualdad ante la ley y el deber estatal de garantizar el acceso equitativo a los servicios de salud, sin discriminación por condición social, económica o territorial.</li> </ul> <p><sup>2</sup> Disponible en <a href="https://www.blood.gov.au/clinical-evidence/patient-blood-management">https://www.blood.gov.au/clinical-evidence/patient-blood-management</a></p> <p><sup>3</sup> Leahy et al., Transfusion, 2017, PubMed 28150313; <a href="https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/28150313/">https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/28150313/</a></p> <p><sup>4</sup> Disponible en: <a href="https://journals.hogrefe.com/annalsofsurgery/fulltext/2019/05000/multimodal-patient-blood-management-program-based-3.aspx">https://journals.hogrefe.com/annalsofsurgery/fulltext/2019/05000/multimodal-patient-blood-management-program-based-3.aspx</a></p> <p><sup>5</sup> Bowers et al., 2024, <a href="https://emc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC11089056/">https://emc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC11089056/</a></p>

- Artículo 48 - Seguridad social. Declara la seguridad social como un servicio público obligatorio bajo dirección, coordinación y control del Estado, fundamento de la universalización de la atención en salud.
- Artículo 49 - Salud. Define la atención de la salud como servicio público a cargo del Estado y garantiza el acceso a la promoción, prevención y recuperación, base para la adopción de políticas integrales como la GSP.
- Artículo 69 - Autonomía universitaria. Reconoce la capacidad de las instituciones de educación superior para regirse por sus propios estatutos y definir sus programas académicos. La ley puede promover la formación en GSP respetando dicha autonomía y garantizando la participación de las facultades de Medicina y Enfermería en los órganos consultivos.
- Artículo 365 - Servicios públicos. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, que debe asegurar su prestación eficiente, continua y de calidad.
- Artículo 366 - Finalidad social del Estado. Dispone que el bienestar general y la calidad de vida son finalidades sociales y que la salud debe ser prioridad del gasto público social.

**Fundamentos legales - normativa nacional**

- Ley 9 de 1979 - Por la cual se dictan medidas sanitarias. Contiene las disposiciones generales sobre salud pública y control sanitario, incluyendo las relacionadas con el manejo, procesamiento y uso de sangre y sus componentes.
- Ley 100 de 1993 - Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral. Define el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
- Ley 30 de 1992 - Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior. Desarrolla la autonomía universitaria y las funciones académicas, investigativas y sociales de las instituciones de educación superior.
- Ley 1751 de 2015 - Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Reconoce la salud como derecho fundamental autónomo y dispone la obligación del Estado de garantizar su ejercicio efectivo.
- Resolución 3100 de 2019 - Por la cual se expide el Manual de Habilitación de los Servicios de Salud. Hace parte del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad y define estándares mínimos de seguridad y calidad aplicables a los servicios, incluidos los procesos de transfusión y hemovigilancia.<sup>6</sup>

Es relevante tener en cuenta que, a través de diversos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el núcleo esencial de la autonomía universitaria como expresión del pluralismo académico y de la libertad de enseñanza. Dicho derecho podría considerarse en tensión con disposiciones del presente proyecto, en tanto promueve la formación en

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-3100-de-2019.pdf>

- World Health Organization (2021–2030). Global Patient Safety Action Plan.<sup>9</sup>

**VI. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY**

Objetivo general: Adoptar la Gestión de Sangre del Paciente como política pública nacional para garantizar una óptima salud sanguínea y optimizar los resultados clínicos, bajo criterios de costo-efectividad, uso óptimo de recursos y eficiencia sanitaria.

Objetivos específicos:

- Regular la implementación progresiva de la GSP mediante rutas clínicas y administrativas universales e integrales, con indicadores de desempeño (ICD).
- Promover la formación continua y certificación periódica del talento humano en salud para la GSP, respetando la autonomía universitaria.
- Integrar la GSP con los sistemas de habilitación, auditoría, hemovigilancia y calidad, articulando observatorios e instancias territoriales.
- Fortalecer la gobernanza multinivel (Consejo Nacional de GSP y Observatorio Nacional de Salud Sanguínea) para el seguimiento de resultados.
- Impulsar el aprovechamiento terapéutico del plasma humano bajo criterios técnicos y éticos de seguridad transfusional.

**VII. COMPONENTES DEL PROYECTO**

**Componentes de la Política Nacional de Salud Sanguínea**

1. Rutas clínicas y administrativas para anemia, deficiencias de micronutrientes, hemorragia obstétrica, cirugía mayor, trauma y paciente crítico, incluyendo registros interoperables y educación certificada en GSP.
2. Indicadores Clave de Desempeño (ICD): prevalencia de anemia preoperatoria, tasa de transfusión ajustada, complicaciones hemorrágicas y eficiencia hospitalaria.
3. Hemovigilancia y seguridad transfusional, con fortalecimiento de la trazabilidad y los sistemas de información.
4. Aprovechamiento terapéutico del plasma humano, conforme a estándares internacionales.

<sup>9</sup> Disponible en: <https://www.who.int/docs/default-source/patient-safety/1st-draft-global-patient-safety-action-plan-august-2020.pdf>

programas del área de la salud relacionados con la Gestión de la Sangre del Paciente. No obstante, el examen constitucional permite concluir que no existe afectación alguna, dado que el Estado conserva plena competencia para formular políticas, estrategias y lineamientos orientadores, siempre que se respete la libertad académica de las instituciones y su potestad de autorregulación.

Entre las decisiones relevantes se destacan:

- Sentencia C-220 de 1997, que delimitó el ámbito de la autonomía universitaria, precisando que incluye la dirección, organización y definición de programas académicos.
- Sentencia C-829 de 2002, que reafirmó que la autonomía no es absoluta y que el Estado puede intervenir mediante políticas generales sin invadir la esfera académica de las instituciones.

**Referentes técnicos internacionales**

El presente proyecto de ley también tiene como marco referencial las guías, recomendaciones y lineamientos expedidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Si bien estas directrices no son vinculantes en estricto sentido jurídico ni forman parte del bloque de constitucionalidad, constituyen estándares técnicos internacionales que orientan la política sanitaria, la regulación legal y administrativa y la calidad asistencial, promoviendo prácticas seguras y la protección de los pacientes.

En el contexto colombiano, tales lineamientos se consideran criterios útiles que permiten:

- Sustentar las disposiciones del proyecto en la mejor evidencia científica disponible.
- Incorporar principios de *lex artis* y de seguridad del paciente dentro del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad (SOGC).
- Apoyar la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas públicas frente al derecho fundamental a la salud, en armonía con los derechos a la vida y a la igualdad.

En este sentido, se constituyen como parámetros técnicos persuasivos que legitiman la adopción e implementación de la Gestión de la Sangre del Paciente como política pública nacional, en coherencia con las estrategias mundiales de seguridad del paciente a las cuales Colombia debe responder.

Entre los principales documentos de referencia se destacan:

- World Health Organization (2021). The urgent need to implement Patient Blood (Policy Brief)<sup>7</sup>
- World Health Organization (2023). Gestión de la Sangre del Paciente en América Latina y el Caribe: enfoque para su implementación.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240035744>

<sup>8</sup> Disponible en: <https://iris.paho.org/handle/10665.2/57875>

5. Gobernanza interinstitucional: Consejo Nacional de GSP, con participación de Entidades como el Ministerio de Salud y Protección Social, Educación, ASCOFAME, Asociación Colombiana de Sociedades Científicas y de Pacientes y, el Observatorio Nacional de Salud Sanguínea. Este organismo adoptará decisiones en materia de política en salud sanguínea con 5 votos, lo cual genera un consenso en la toma de decisiones de los miembros del Consejo Nacional.

**Formación, autonomía universitaria y rol del Estado**

La implementación exitosa de la GSP exige competencias clínicas y éticas actualizadas en todos los niveles de atención. El Estado tiene el deber de promover, fomentar y coordinar la formación y certificación del talento humano en salud, sin imponer contenidos curriculares a las instituciones de educación superior.

Conforme al artículo 69 de la Constitución Política, la autonomía universitaria garantiza a las universidades "darse y modificar sus estatutos; designar sus autoridades: crear, organizar y desarrollar sus programas académicos; definir y organizar sus labores formativas... y establecer y aplicar sus recursos". Esta formulación ha sido reconocida por la Corte Constitucional desde C-220 de 1997<sup>10</sup> y reiterada al precisar que la autonomía no es absoluta, pues se armoniza con la Constitución y la ley, en C-829 de 2002<sup>11</sup>.

En ese marco, la ley no ordena planes de estudio; establece fines públicos, estándares e instrumentos de coordinación, mientras las instituciones de educación superior definen la manera de incorporar—o articular—contenidos de GSP en sus programas, de acuerdo con su misión y procesos académicos. Esta congruencia se refuerza institucionalmente mediante la participación de las facultades más representativas—Medicina (ASCOFAME) y Enfermería (ACOFAEN)— en el Consejo Nacional de GSP, tal como prevé el articulado, garantizando diálogo técnico y respeto por la autonomía en las decisiones sectoriales.

**VIII. IMPACTOS ESPERADOS**

La adopción de la presente Ley generará impactos positivos y sostenibles en múltiples dimensiones del sistema de salud y la sociedad, conforme a las proyecciones y evidencia recopilada por la Organización Mundial de la Salud en la Guía de Implementación de la Gestión de la Sangre del Paciente (PBM, 2024):

<sup>10</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34936>

<sup>11</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-829-02.htm>

- **Sanitario:** reducción de transfusiones innecesarias, eventos adversos y mortalidad asociada a la anemia y las pérdidas sanguíneas, con mejora de la seguridad y los desenlaces clínicos.
- **Económico:** ahorro de recursos mediante menor consumo de hemocomponentes, menores complicaciones y eventos adversos clínicos, reducción de estancias hospitalarias y aumento de la eficiencia en la atención.
- **Social:** promoción de la equidad territorial y fortalecimiento de la cultura de seguridad y corresponsabilidad en salud sanguínea y donación voluntaria.
- **Académico:** desarrollo de capacidades técnicas y científicas del talento humano en salud, respetando la autonomía universitaria y fomentando la investigación e innovación.
- **Ambiental y de sostenibilidad:** disminución del impacto ambiental derivado del uso de hemocomponentes y contribución a los Objetivos de Desarrollo Sostenible en salud y eficiencia de recursos

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO A MODIFICAR	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Las disposiciones de la presente ley serán de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional y aplicarán para todos los actores del sistema de salud, y en particular:</p> <p>a) Entidades rectoras y autoridades de inspección, vigilancia y control del sistema de salud. Ministerio de Salud y Protección Social se encargará de promover, fomentar, desarrollar, supervisar la ejecución y vigilancia de los programas</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Las disposiciones de la presente ley serán de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional y aplicarán para todos los actores del sistema de salud, y en particular:</p> <p>a) Entidades rectoras y autoridades de inspección, vigilancia y control del sistema de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social se encargará de promover, fomentar, desarrollar, supervisar la ejecución y</p>	<p>Se elimina en el literal b) la expresión "Centros de Salud o de atención Sanitaria", pues en el ordenamiento jurídico colombiano, los prestadores de servicios no se categorizan legalmente de esa forma.</p>

<p>de Gestión de la Sangre del Paciente en instituciones hospitalarias y prestadoras del servicio de salud, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, el INVIMA, Superintendencia Nacional de Salud y las autoridades territoriales competentes para asegurar el cumplimiento de esta ley.</p> <p>b) Las entidades o actores que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien sean públicos o privados, incluyendo las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las que hagan sus veces. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), Empresas Sociales del Estado (ESE) o las que hagan sus veces, Centros de Salud o de atención Sanitaria en cualquiera de sus niveles, cualquiera que sea su forma de organización o articulación, tales como redes de atención, entre otros; Gestores Farmacéuticos, Bancos de Sangre, y Laboratorios Clínicos:</p> <p>Tienen la obligación de apoyar, crear y fomentar las Unidades/Comités Institucionales de Gestión de la Sangre del Paciente que trabajarán conjuntamente con los Comités transfusionales en la</p>	<p>vigilancia de los programas de Gestión de la Sangre del Paciente (<b>GSP</b>) en instituciones hospitalarias y prestadoras del servicio de salud, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, el INVIMA, Superintendencia Nacional de Salud y las autoridades territoriales competentes para asegurar el cumplimiento de esta ley.</p> <p>b) Las entidades o actores que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien sean públicos o privados, incluyendo las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las que hagan sus veces. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), Empresas Sociales del Estado (ESE) o las que hagan sus veces, <del>Centros de Salud o de atención Sanitaria</del> en cualquiera de sus niveles, cualquiera que sea su forma de organización o articulación, tales como redes de atención, entre otros; <b>así como los</b> Gestores Farmacéuticos, Bancos de Sangre, y Laboratorios Clínicos.</p> <p>Tienen la obligación de apoyar, crear y fomentar las Unidades <b>o</b> Comités Institucionales de Gestión de la Sangre del Paciente que trabajarán conjuntamente</p>
---	--

<p>evaluación de los indicadores clave de desempeño y gestión clínica, parámetros de hemovigilancia y política transfusional, así como el establecimiento de los mecanismos de reporte y seguimiento entre áreas institucionales. Además, desarrollarán planes de capacitación del talento humano, auditoría de los indicadores transfusionales y adopción de guías en GSP. Así mismo, reportarán los indicadores clave de desempeño que defina el Ministerio de Salud a las autoridades territoriales según la temporalidad establecida por el Consejo Nacional de GSP.</p> <p>c) Los entes territoriales departamentales, distritales y municipales, que deberán incorporar, desarrollar, implementar y cumplir o ejecutar la Política Nacional en Salud Sanguínea y Gestión de la Sangre del Paciente (GSP) en sus planes, programas y acciones de salud pública, atención materna y del niño, atención quirúrgica, manejo del trauma, enfermedades crónicas y salud comunitaria. Serán responsables de consolidar datos sobre prevalencia de anemia, uso de componentes sanguíneos y demás indicadores de</p>	<p>con los Comités Transfusionales en la evaluación de los indicadores clave de desempeño y gestión clínica, parámetros de hemovigilancia y política transfusional, así como el establecimiento de los mecanismos de reporte y seguimiento entre áreas institucionales. Además, desarrollarán planes de capacitación del talento humano, auditoría de los indicadores transfusionales y adopción de guías en GSP. Así mismo, reportarán los indicadores clave de desempeño que defina el Ministerio de Salud y <b>Protección Social</b> a las autoridades territoriales según la temporalidad establecida por el Consejo Nacional de GSP.</p> <p>c) Los entes territoriales departamentales, distritales y municipales, que deberán incorporar, desarrollar, implementar y cumplir o ejecutar la Política Nacional en Salud Sanguínea y Gestión de la Sangre del Paciente (GSP) en sus planes, programas y acciones de salud pública, atención materna y del niño, atención quirúrgica, manejo del trauma, enfermedades crónicas y salud comunitaria. Serán responsables de consolidar datos sobre</p>
---	--

<p>desempeño hospitalario (ICD), como fuente para el Observatorio Nacional de Salud Sanguínea.</p> <p>d) Las instituciones de educación superior, técnicas y tecnológicas, que ofrezcan programas en ciencias de la salud, deberán fomentar dentro de sus currículos los fundamentos clínicos, preventivos, diagnósticos, éticos y de gestión necesarios y pertinentes para el cumplimiento de la presente ley y el desarrollo, implementación y ejecución relacionados con la GSP.</p> <p>e) El Instituto Nacional de Salud dictará las políticas de coordinación y aseguramiento de las políticas públicas en Salud Sanguínea de la población, manteniendo sus funciones de coordinación técnica y establecimiento de los criterios de trazabilidad para la identificación de territorios con alto riesgo de pobre salud sanguínea y las políticas de hemovigilancia, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, en cuanto a bancos de sangre, procesamiento, almacenamiento y transporte de sangre, componentes y hemoderivados.</p>	<p>prevalencia de anemia, uso de componentes sanguíneos y demás indicadores de desempeño hospitalario (ICD), como fuente para el Observatorio Nacional de Salud Sanguínea.</p> <p>d) Las instituciones de educación superior, técnicas y tecnológicas, que ofrezcan programas en ciencias de la salud, deberán fomentar dentro de sus currículos los fundamentos clínicos, preventivos, diagnósticos, éticos y de gestión necesarios y pertinentes para el cumplimiento de la presente ley y el desarrollo, implementación y ejecución relacionados con la GSP.</p> <p>e) El Instituto Nacional de Salud dictará las políticas de coordinación y aseguramiento de las políticas públicas en Salud Sanguínea de la población, manteniendo sus funciones de coordinación técnica y establecimiento de los criterios de trazabilidad para la identificación de territorios con alto riesgo de pobre salud sanguínea y las políticas de hemovigilancia, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, en cuanto a bancos de sangre, procesamiento, almacenamiento y transporte</p>
---	---

<p><b>Parágrafo:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, lo relacionado con las modificaciones pertinentes al sistema obligatorio de garantía de la calidad o el que lo modifique o sustituya, así como los lineamientos técnicos, indicadores, y criterios de evaluación de la Política Nacional en Salud Sanguínea y Gestión de la Sangre del Paciente, en concordancia con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Establecerá los plazos de implementación en los diferentes actores del sistema de salud,</p>	<p>de sangre, componentes y hemoderivados.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, lo relacionado con las modificaciones pertinentes al sistema obligatorio de garantía de la calidad o el que lo modifique o sustituya, así como los lineamientos técnicos, indicadores, y criterios de evaluación de la Política Nacional en Salud Sanguínea y Gestión de la Sangre del Paciente, en concordancia con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Establecerá los plazos de implementación en los diferentes actores del sistema de salud,</p>	
<p><b>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Salud sanguínea:</b> Estado óptimo de los componentes y funciones del tejido sanguíneo de la persona, alcanzado mediante políticas de promoción, prevención,</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>a) <b>Comités Transfusionales:</b> <u>Órganos intrahospitalarios de carácter técnico y permanente encargados de establecer, supervisar y evaluar las políticas</u></p>	<p>Por técnica legislativa, se reorganiza en orden alfabético los literales de las definiciones.</p> <p>Se añade el literal a) por la necesidad de armonizar la nueva normativa con el marco legal vigente. Dado que los Comités Transfusionales ya existen por norma técnica en las instituciones de salud, definirlos dentro de esta ley</p>
<p>la anemia, las deficiencias de micronutrientes y las pérdidas sanguíneas, desde el primer nivel de atención hasta la atención hospitalaria de alta complejidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Pacientes en riesgo sanguíneo:</b> Personas que, por condiciones nutricionales, clínicas o procedimientos médicos, diagnósticos, terapéuticos o quirúrgicos, presentan riesgo aumentado de anemia, pérdida de sangre o coagulopatía.</li> <li>• <b>Unidades de Gestión de la Sangre del Paciente (UGSP):</b> Equipos o comités institucionales multiprofesionales encargados de coordinar la implementación, y seguimiento y evaluación de las acciones en Salud Sanguínea y GSP en hospitales e instituciones prestadoras de servicios de salud.</li> <li>• <b>Guía de Implementación de la GSP:</b> Documento</li> </ul>	<p>definición de metas nacionales de salud sanguínea, la coordinación interinstitucional y la supervisión de indicadores de desempeño.</p> <p>d) <b>Gestión de la Sangre del Paciente (GSP):</b> Modelo integral centrado en el paciente, multidisciplinario y multiprofesional de atención sanitaria, orientado a prevenir y tratar la anemia, optimizar la hemostasia y minimizar las pérdidas sanguíneas a partir de estrategias que reduzcan la necesidad de transfusiones y mejorando los resultados clínicos y económicos de los pacientes y la sostenibilidad del sistema de salud.</p> <p>e) <b>Guía de Implementación de la GSP:</b> Documento técnico de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que orienta a los Estados Miembros en la adopción, ejecución y evaluación de programas</p>	
<p>diagnóstico y tratamiento de las alteraciones hematológicas, nutricionales y hemostáticas que impactan la salud individual y colectiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Gestión de la Sangre del Paciente (GSP):</b> Modelo integral centrado en el paciente, multidisciplinario y multiprofesional de atención sanitaria, orientado a prevenir y tratar la anemia, optimizar la hemostasia y minimizar las pérdidas sanguíneas a partir de estrategias que reduzcan la necesidad de transfusiones y mejorando los resultados clínicos y económicos de los pacientes y la sostenibilidad del sistema de salud.</li> <li>• <b>Rutas clínicas y administrativas en salud sanguínea:</b> Conjunto de procesos clínicos, administrativos, diagnósticos y logísticos, estructurados para garantizar la detección oportuna y el manejo integral de</li> </ul>	<p><u>locales de uso de hemocomponentes. Su función principal es garantizar la seguridad transfusional mediante la vigilancia de las indicaciones médicas, la reducción de riesgos asociados y el seguimiento de eventos adversos (hemovigilancia), actuando como enlace directo entre el banco de sangre y los servicios asistenciales.</u></p> <p>b) <b>Componentes sanguíneos:</b> Fracciones de la sangre utilizadas con fines terapéuticos, como glóbulos rojos, plaquetas, plasma, crioprecipitados, entre otros.</p> <p>c) <b>Consejo Nacional de GSP:</b> Órgano intersectorial técnico-consultivo del Ministerio de Salud encargado de dirigir y supervisar la implementación nacional de la GSP. Estará conformado por representantes de diferentes actores del sistema de salud, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Sus funciones incluirán la</p>	<p>evita vacíos de competencia y asegura que la Gestión de la Sangre del Paciente (GSP) no sea vista como un proceso aislado, sino como una evolución integral de la seguridad transfusional.</p> <p>En el literal l) se hace una precisión para evitar la fragmentación administrativa, garantizando que la visión preventiva de la GSP se articule con la seguridad transfusional existente, optimizando así el uso del recurso sanguíneo y la seguridad del paciente bajo un solo mando técnico coordinado.</p>
<p>técnico de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que orienta a los Estados Miembros en la adopción, ejecución y evaluación de programas nacionales e institucionales de Gestión de la Sangre del Paciente (Patient Blood Management, PBM), con base en principios de evidencia, ética y economía de la salud.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Consejo Nacional de GSP:</b> Órgano intersectorial técnico-consultivo del Ministerio de Salud encargado de dirigir y supervisar la implementación nacional de la GSP. Estará conformado por representantes de diferentes actores del sistema de salud, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Sus funciones incluirán la definición de metas nacionales de salud sanguínea, la coordinación interinstitucional y la supervisión de indicadores de desempeño.</li> </ul>	<p>nacionales e institucionales de Gestión de la Sangre del Paciente (Patient Blood Management, PBM), con base en principios de evidencia, ética y economía de la salud.</p> <p>f) <b>Guía de Práctica Clínica:</b> Documento informativo que incluye recomendaciones dirigidas a optimizar el cuidado del paciente, con base en una revisión sistemática de la evidencia y en la evaluación de los beneficios y daños de distintas opciones en la atención a la salud.</p> <p>g) <b>Hemocomponentes:</b> Productos derivados de la sangre total mediante procesos de separación, destinados a fines terapéuticos, tales como glóbulos rojos, plaquetas, plasma fresco congelado, crioprecipitados y otros componentes sanguíneos. Su uso debe regirse por criterios clínicos, protocolos técnicos y políticas de seguridad transfusional,</p>	

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Implementación Institucional de GSP:</b> Conjunto de acciones estructuradas para integrar la GSP en los procesos asistenciales y administrativos de las instituciones de salud y demás actores del sistema de salud, a través de cuatro dimensiones principales:             <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Educación:</b> Los programas de formación en ciencias de la salud y las instituciones de salud promoverán las competencias y habilidades para una adecuada integración del GSP. Así mismo se incentivará la formación continua y certificación de equipos clínicos y administrativos en GSP.</li> <li><b>Gestión de datos:</b> creación de sistemas de</li> </ol> </li> </ul>	<p>conforme a la normatividad vigente.</p> <p>h) <b>Implementación Institucional de GSP:</b> Conjunto de acciones estructuradas para integrar la GSP en los procesos asistenciales y administrativos de las instituciones de salud y demás actores del sistema de salud, a través de cuatro dimensiones principales:             <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Educación:</b> Los programas de formación en ciencias de la salud y las instituciones de salud promoverán las competencias y habilidades para una adecuada integración del GSP. Así mismo se incentivará la formación continua y certificación de equipos clínicos y administrativos en GSP.</li> <li><b>Gestión de datos:</b></li> </ol> </p>		<p>recolección, análisis y reporte de indicadores clave de desempeño clínico y administrativo.</p> <p>iii. <b>Gestión documental:</b> desarrollo y actualización de guías, protocolos y políticas basadas en evidencia para la correcta ejecución e integración de las estrategias de GSP.</p> <p>iv. <b>Comunicaciones:</b> relacionadas con las estrategias internas y externas de información, que propendan por el empoderamiento del paciente y la educación comunitaria en la búsqueda y preservación de la salud sanguínea.</p>	<p>creación de sistemas de recolección, análisis y reporte de indicadores clave de desempeño clínico y administrativo.</p> <p>iii. <b>Gestión documental:</b> desarrollo y actualización de guías, protocolos y políticas basadas en evidencia para la correcta ejecución e integración de las estrategias de GSP.</p> <p>iv. <b>Comunicaciones:</b> relacionadas con las estrategias internas y externas de información, que propendan por el empoderamiento del paciente y la educación comunitaria en la búsqueda y preservación</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Indicadores Clave de Desempeño (ICD):</b> Conjunto de medidas y métricas cuantitativas y cualitativas que permiten evaluar la implementación, madurez e impacto de los programas de GSP, en los dominios de estructura, proceso y resultado.</li> <li>• <b>Guía de Práctica Clínica:</b> Documento informativo que incluye recomendaciones dirigidas a optimizar el cuidado del paciente, con base en una revisión sistemática de la evidencia y en la evaluación de los beneficios y daños de distintas opciones en la atención a la salud.</li> <li>• <b>Hemocomponentes:</b> Productos derivados de la sangre total mediante procesos de separación, destinados a fines terapéuticos, tales como glóbulos rojos, plaquetas, plasma fresco congelado, crioprecipitados y otros componentes sanguíneos. Su uso debe regirse por criterios clínicos, protocolos técnicos y</li> </ul>	<p>de la salud sanguínea.</p> <p>i) <b>Indicadores Clave de Desempeño (ICD):</b> Conjunto de medidas y métricas cuantitativas y cualitativas que permiten evaluar la implementación, madurez e impacto de los programas de GSP, en los dominios de estructura, proceso y resultado.</p> <p>j) <b>Pacientes en riesgo sanguíneo:</b> Personas que, por condiciones nutricionales, clínicas o procedimientos médicos, diagnósticos, terapéuticos o quirúrgicos, presentan riesgo aumentado de anemia, pérdida de sangre o coagulopatía.</p> <p>k) <b>Rutas clínicas y administrativas en salud sanguínea:</b> Conjunto de procesos clínicos, administrativos, diagnósticos y logísticos, estructurados para garantizar la detección oportuna y el manejo integral de la anemia, las deficiencias de</p>		<p>políticas de seguridad transfusional, conforme a la normatividad vigente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Componentes sanguíneos:</b> Fracciones de la sangre utilizadas con fines terapéuticos, como glóbulos rojos, plaquetas, plasma, crioprecipitados, entre otros.</li> </ul>	<p>miconutrientes y las pérdidas sanguíneas, desde el primer nivel de atención hasta la atención hospitalaria de alta complejidad.</p> <p>l) <b>Salud sanguínea:</b> Estado óptimo de los componentes y funciones del tejido sanguíneo de la persona, alcanzado mediante políticas de promoción, diagnóstico y tratamiento de las alteraciones hematológicas, nutricionales y hemostáticas que impactan la salud individual y colectiva.</p> <p>m) <b>Unidades o Comités de Gestión de la Sangre del Paciente (UGSP):</b> Equipos o comités institucionales multiprofesionales encargados de coordinar la implementación y seguimiento y evaluación de las acciones en Salud Sanguínea y GSP en hospitales e instituciones prestadoras de servicios de salud. <u>Estas unidades actuarán de manera conjunta y</u></p>	

	<p><u>coordinada con los Comités Transfusionales para asegurar la alineación entre la gestión clínica de la sangre del paciente y las políticas de seguridad transfusional y hemovigilancia.</u></p>		<p>cualquier naturaleza y deberán implementar las unidades/Comités Institucionales de Gestión de la Sangre del Paciente.</p>	<p>cualquier naturaleza y deberán implementar las Unidades o Comités Institucionales de Gestión de la Sangre del Paciente.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 5°. Gobernanza y coordinación interinstitucional.</b> Con el fin de garantizar la ejecución efectiva de la presente ley, se establecerá el Sistema Nacional de Salud Sanguínea (SNSS), bajo la responsabilidad y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social e integrado por los niveles de gobernanza en el ámbito nacional, departamental y distrital y asistencial.</p> <p>El nivel nacional estará integrado por el Consejo Nacional de la Gestión de la Sangre del Paciente y el Observatorio Nacional de Salud Sanguínea. El nivel departamental y distrital estará integrado por las Entidades territoriales correspondientes. El nivel asistencial estará integrado por las instituciones prestadoras de servicios de salud, empresas sociales de Estado, centros asistenciales o de atención en salud de</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°. Gobernanza y coordinación interinstitucional.</b> Con el fin de garantizar la ejecución efectiva de la presente ley, se establecerá el Sistema Nacional de Salud Sanguínea (SNSS), bajo la responsabilidad y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social e integrado por los niveles de gobernanza en el ámbito nacional, departamental y distrital y asistencial.</p> <p>El nivel nacional estará integrado por el Consejo Nacional de la Gestión de la Sangre del Paciente y el Observatorio Nacional de Salud Sanguínea. El nivel departamental y distrital estará integrado por las Entidades territoriales correspondientes. El nivel asistencial estará integrado por las instituciones prestadoras de servicios de salud, <u>Empresas Sociales</u> de Estado, centros asistenciales o de atención en salud de</p>	<p>Se realizan correcciones de forma.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social podrá establecer incentivos técnicos, financieros o de otra índole para las instituciones que acrediten avances en la implementación de la Gestión de la Sangre del Paciente y en la mejora de los desenlaces clínicos asociados. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá promover la creación de infraestructura y estrategias orientadas al fortalecimiento de la autosuficiencia y seguridad sanguínea, incluyendo alternativas pertinentes tales como plantas de acopio y fraccionamiento de plasma, y la modernización de los sistemas de procesamiento, almacenamiento y trazabilidad de eritrocitos y otros componentes sanguíneos, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales de calidad y seguridad transfusional.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social podrá establecer incentivos técnicos, financieros o de otra índole para las instituciones que acrediten avances en la implementación de la Gestión de la Sangre del Paciente y en la mejora de los desenlaces clínicos asociados. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá promover la creación de infraestructura y estrategias orientadas al fortalecimiento de la autosuficiencia y seguridad sanguínea, incluyendo alternativas pertinentes tales como plantas de acopio y fraccionamiento de plasma, y la modernización de los sistemas de procesamiento, almacenamiento y trazabilidad de eritrocitos y otros componentes sanguíneos, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales de calidad y seguridad transfusional.</p>	
			<p><b>ARTÍCULO 6°. Del Consejo Nacional de la Gestión de la Sangre del Paciente.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 6°. Del Consejo Nacional de la Gestión de la Sangre del Paciente.</b></p>	<p>Se realizan ajustes a la conformación del Consejo. Se establece de forma</p>
<p>Créase el Consejo Nacional de la GSP, como un organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional, de carácter y consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas a dirigir y supervisar la implementación nacional de la GSP</p> <p>Estará integrado por los siguientes miembros con voz:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ministro de la Salud y Protección Social o el Viceministro delegado quien lo presidirá</li> <li>2. Ministro de Educación Nacional o el Viceministro delegado</li> <li>3. Un Delegado de la Academia Nacional de Medicina</li> <li>4. Un Delegado de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas</li> <li>5. Un Delegado de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina ASCOFAME</li> </ol>	<p>Créase el Consejo Nacional de la GSP, como un organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional, de carácter y consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas a dirigir y supervisar la implementación nacional de la GSP</p> <p>Estará integrado por los siguientes miembros con voz:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ministro de la Salud y Protección Social o el Viceministro delegado quien lo presidirá</li> <li>2. Ministro de Educación Nacional o el Viceministro delegado</li> <li>3. Un Delegado de la <u>JPS Academia Nacional de Medicina</u></li> <li>4. Un Delegado de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas</li> <li>5. Un Delegado de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina ASCOFAME</li> <li>6. Un Delegado de las organizaciones de pacientes existentes en el país.</li> </ol>	<p>genérica la delegación de los prestadores y se elimina la Academia Nacional de Medicina al encontrarse mayor representatividad en la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas. No obstante, debe recordarse que la Academia Nacional de Medicina ya tiene una labor consultiva expresa en la Ley 2 de 1979.</p> <p>Se adiciona un párrafo de reglamentación del Consejo Nacional de la GSP.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Un Delegado de las organizaciones de pacientes existentes en el país.</li> <li>7. Un Delegado del Instituto Nacional de Salud.</li> <li>8. Un Delegado de la Asociación Colombiana de Clínica y Hospitales</li> <li>9. Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos—ACESI—</li> </ol> <p>Podrá convocar como invitados a representantes de otras autoridades o entidades quienes actuarán con voz y sin voto.</p> <p>Las decisiones se adoptarán a través de mecanismos de votación y se entenderán aprobadas con 5 votos.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>7. Un Delegado del Instituto Nacional de Salud.</li> <li><del>10. Un Delegado de la Asociación Colombiana de Clínica y Hospitales</del></li> <li><del>11. Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos—ACESI—</del></li> </ol> <p><b>El Consejo</b> podrá convocar como invitados a representantes de otras autoridades o entidades quienes actuarán con voz y sin voto.</p> <p>Las decisiones se adoptarán a través de mecanismos de votación y se entenderán aprobadas con 5 votos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar los mecanismos de convocatoria, criterios de postulación y criterios de elección de los delegados.</p>	
			<p><b>ARTÍCULO 8°. Observatorio Nacional de Salud Sanguínea:</b> Créase el Observatorio Nacional de Salud Sanguínea, como una instancia del ámbito nacional y regional, cuya</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°. Observatorio Nacional de Salud Sanguínea:</b> Créase el Observatorio Nacional de Salud Sanguínea, como una instancia del ámbito nacional y regional, cuya</p>	<p>Se realizan correcciones de forma</p>

<p>administración y coordinación estará a cargo del Ministerio de la Protección Social.</p> <p>Aportará conocimientos e información sobre los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La adopción en todo el territorio nacional de la Política Nacional de Salud Sanguínea</li> <li>La implementación del modelo integral de atención para la Gestión de la Sangre del Paciente que garantice la seguridad y calidad de la atención en salud.</li> <li>Los riesgos clínicos, la optimización del uso de hemocomponentes bajo principios de costo-efectividad y eficiencia sanitaria</li> <li>La prevención, diagnóstico y tratamiento de la anemia y las deficiencias nutricionales</li> <li>La reducción de pérdidas sanguíneas y coagulopatías</li> <li>El uso racional de los componentes sanguíneos, con especial prioridad en los pacientes</li> </ol>	<p>administración y coordinación estará a cargo del Ministerio de Salud y la Protección Social.</p> <p>Aportará conocimientos e información sobre los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La adopción en todo el territorio nacional de la Política Nacional de Salud Sanguínea</li> <li>La implementación del modelo integral de atención para la Gestión de la Sangre del Paciente que garantice la seguridad y calidad de la atención en salud.</li> <li>Los riesgos clínicos, la optimización del uso de hemocomponentes bajo principios de costo-efectividad y eficiencia sanitaria</li> <li>La prevención, diagnóstico y tratamiento de la anemia y las deficiencias nutricionales</li> <li>La reducción de pérdidas sanguíneas y coagulopatías</li> <li>El uso racional de los componentes sanguíneos, con especial prioridad en los pacientes</li> </ol>
---	---

<p>pediátricos, obstétricos, quirúrgicos, traumáticos y críticos.</p> <p>g. Seguimiento al acceso universal, continuo y equitativo a los servicios relacionados con la salud sanguínea en todos los niveles de atención.</p> <p>h. Realizar vigilancia epidemiológica, análisis de datos y evaluación de impacto cuya articulación corresponderá al Consejo Nacional de GSP.</p>	<p>pediátricos, obstétricos, quirúrgicos, traumáticos y críticos.</p> <p>g. Seguimiento al acceso universal, continuo y equitativo a los servicios relacionados con la salud sanguínea en todos los niveles de atención.</p> <p>h. Realizar vigilancia epidemiológica, análisis de datos y evaluación de impacto cuya articulación corresponderá al Consejo Nacional de GSP.</p>
--	--

**X. CONCLUSIONES**

La Gestión de Sangre del Paciente (GSP) constituye una política pública moderna, ética y costo-efectiva que integra la evidencia científica, la seguridad del paciente y la eficiencia del sistema de salud. Su adopción fortalecerá la capacidad del Estado para prevenir la anemia, reducir la morbilidad por hemorragias, optimizar el uso de la sangre y promover la autosuficiencia y seguridad transfusional.

El Congreso de la República tiene ante sí una oportunidad histórica para garantizar la salud sanguínea como componente esencial del derecho fundamental a la salud y reafirmar el compromiso del Estado colombiano con la vida, la equidad y la calidad de la atención médica.

**XI. ANTECEDENTES**

El presente proyecto de ley no tiene propiamente antecedentes directos, se han desarrollado propuestas análogas en dicha materia, en lo que se refiere a la Gestión de Sangre del

paciente no tiene un antecedente legislativo claro, sin embargo, se considera que el Proyecto de Ley 93 de 2018 - Senado "por medio de la cual se incentiva la donación de sangre en el país y se dictan otras disposiciones", que no tiene incidencia directa pero buscaba incentivar la donación, otorgando beneficios a trabajadores que donen sangre, y refuerza el enfoque de donación voluntaria y periódica.

**XII. CONFLICTO DE INTERESES.**

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

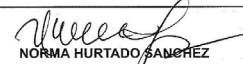


Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

**XIII. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a la Honorable Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 346 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA ADOPCIÓN OBLIGATORIA DE LA POLÍTICA NACIONAL DE SALUD SANGUÍNEA Y LA IMPLEMENTACIÓN TERRITORIAL DE LA GESTIÓN DE LA SANGRE DEL PACIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De los Senadores,

 <b>NORMA HURTADO SANCHEZ</b> Ponente	
 <b>ESPERANZA ANDRADE SERRANO</b> Ponente	 <b>JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ</b> Ponente

**XIV. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.**

**Texto propuesto para primer debate Proyecto de Ley No. 346 de 2025 Senado**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA ADOPCIÓN OBLIGATORIA DE LA POLÍTICA NACIONAL DE SALUD SANGUÍNEA Y LA IMPLEMENTACIÓN TERRITORIAL DE LA GESTIÓN DE LA SANGRE DEL PACIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones para la adopción obligatoria y progresiva, en todo el territorio nacional, de la Política Nacional de Salud Sanguínea, orientada a promover, proteger y recuperar la salud sanguínea de la población del territorio colombiano, mediante la implementación de un modelo integral de atención, para la Gestión de la Sangre del Paciente que garantice la seguridad y calidad de la atención en salud, reducir los riesgos clínicos y optimizar el uso de hemocomponentes bajo principios de costo-efectividad y eficiencia sanitaria.

Esta política comprende estrategias para la prevención, diagnóstico y tratamiento de la anemia y las deficiencias nutricionales, la reducción de pérdidas sanguíneas y coagulopatías, y el uso racional de los componentes sanguíneos, con especial prioridad en los pacientes pediátricos, obstétricos, quirúrgicos, traumáticos y críticos. Así mismo, busca garantizar el acceso universal, continuo y equitativo a los servicios relacionados con la salud sanguínea en todos los niveles de atención.

**ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de la presente ley serán de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional y aplicarán para todos los actores del sistema de salud, y en particular:

a) **Entidades rectoras y autoridades de inspección, vigilancia y control del sistema de salud.** El Ministerio de Salud y Protección Social se encargará de promover, fomentar, desarrollar, supervisar la ejecución y vigilancia de los programas de Gestión de la Sangre del Paciente (GSP) en instituciones hospitalarias y prestadoras del servicio de salud, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, el INVIMA, Superintendencia Nacional de Salud y las autoridades territoriales competentes para asegurar el cumplimiento de esta ley.

b) **Las entidades o actores que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud,** bien sean públicos o privados, incluyendo las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las que hagan sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), Empresas Sociales del Estado (ESE) o las que hagan sus veces en cualquiera de sus niveles, cualquiera que sea su forma de organización o articulación, tales como redes de atención, entre otros; así como los Gestores Farmacéuticos, Bancos de Sangre, y Laboratorios Clínicos.

Tienen la obligación de apoyar, crear y fomentar las Unidades o Comités Institucionales de Gestión de la Sangre del Paciente que trabajarán conjuntamente con los Comités transfusionales en la evaluación de los indicadores clave de desempeño y gestión clínica, parámetros de hemovigilancia y política transfusional, así como el establecimiento de los mecanismos de reporte y seguimiento entre áreas institucionales. Además, desarrollarán planes de capacitación del talento humano, auditoría de los indicadores transfusionales y

adopción de guías en GSP. Así mismo, reportarán los indicadores clave de desempeño que defina el Ministerio de Salud y Protección Social a las autoridades territoriales según la temporalidad establecida por el Consejo Nacional de GSP.

c) **Los entes territoriales departamentales, distritales y municipales,** que deberán incorporar, desarrollar, implementar y cumplir o ejecutar la Política Nacional en Salud Sanguínea y Gestión de la Sangre del Paciente (GSP) en sus planes, programas y acciones de salud pública, atención materna y del niño, atención quirúrgica, manejo del trauma, enfermedades crónicas y salud comunitaria. Serán responsables de consolidar datos sobre prevalencia de anemia, uso de componentes sanguíneos y demás indicadores de desempeño hospitalario (ICD), como fuente para el Observatorio Nacional de Salud Sanguínea.

d) **Las instituciones de educación superior, técnicas y tecnológicas,** que ofrezcan programas en ciencias de la salud, deberán fomentar dentro de sus currículos los fundamentos clínicos, preventivos, diagnósticos, éticos y de gestión necesarios y pertinentes para el cumplimiento de la presente ley y el desarrollo, implementación y ejecución relacionados con la GSP.

e) **El Instituto Nacional de Salud** dictará las políticas de coordinación y aseguramiento de las políticas públicas en Salud Sanguínea de la población, manteniendo sus funciones de coordinación técnica y establecimiento de los criterios de trazabilidad para la identificación de territorios con alto riesgo de pobre salud sanguínea y las políticas de hemovigilancia, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, en cuanto a bancos de sangre, procesamiento, almacenamiento y transporte de sangre, componentes y hemoderivados.

**Parágrafo:** El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, lo relacionado con las modificaciones pertinentes al sistema obligatorio de garantía de la calidad o el que lo modifique o sustituya, así como los lineamientos técnicos, indicadores, y criterios de evaluación de la Política Nacional en Salud Sanguínea y Gestión de la Sangre del Paciente, en concordancia con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Establecerá los plazos de implementación en los diferentes actores del sistema de salud,

**ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Comités Transfusionales:** Órganos intrahospitalarios de carácter técnico y permanente, encargados de establecer, supervisar y evaluar las políticas locales de uso de hemocomponentes. Su función principal es garantizar la seguridad transfusional mediante la vigilancia de las indicaciones médicas, la reducción de riesgos asociados y el seguimiento de eventos adversos (hemovigilancia), actuando como enlace directo entre el banco de sangre y los servicios asistenciales.
- b) **Componentes sanguíneos:** Fracciones de la sangre utilizadas con fines terapéuticos, como glóbulos rojos, plaquetas, plasma, crioprecipitados, entre otros.
- c) **Consejo Nacional de GSP:** Órgano intersectorial técnico-consultivo del Ministerio de Salud encargado de dirigir y supervisar la implementación nacional de la GSP. Estará

conformado por representantes de diferentes actores del sistema de salud, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Sus funciones incluirán la definición de metas nacionales de salud sanguínea, la coordinación interinstitucional y la supervisión de indicadores de desempeño.

- d) **Gestión de la Sangre del Paciente (GSP):** Modelo integral centrado en el paciente, multidisciplinario y multiprofesional de atención sanitaria, orientado a prevenir y tratar la anemia, optimizar la homeostasia y minimizar las pérdidas sanguíneas a partir de estrategias que reduzcan la necesidad de transfusiones y mejorando los resultados clínicos y económicos de los pacientes y la sostenibilidad del sistema de salud.
- e) **Guía de Implementación de la GSP:** Documento técnico de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que orienta a los Estados Miembros en la adopción, ejecución y evaluación de programas nacionales e institucionales de Gestión de la Sangre del Paciente (Patient Blood Management, PBM), con base en principios de evidencia, ética y economía de la salud.
- f) **Guía de Práctica Clínica:** Documento informativo que incluye recomendaciones dirigidas a optimizar el cuidado del paciente, con base en una revisión sistemática de la evidencia y en la evaluación de los beneficios y daños de distintas opciones en la atención a la salud.
- g) **Hemocomponentes:** Productos derivados de la sangre total mediante procesos de separación, destinados a fines terapéuticos, tales como glóbulos rojos, plaquetas, plasma fresco congelado, crioprecipitados y otros componentes sanguíneos. Su uso debe regirse por criterios clínicos, protocolos técnicos y políticas de seguridad transfusional, conforme a la normatividad vigente.
- h) **Implementación Institucional de GSP:** Conjunto de acciones estructuradas para integrar la GSP en los procesos asistenciales y administrativos de las instituciones de salud y demás actores del sistema de salud, a través de cuatro dimensiones principales:
  - i. **Educación:** Los programas de formación en ciencias de la salud y las instituciones de salud promoverán las competencias y habilidades para una adecuada integración del GSP. Así mismo se incentivará la formación continua y certificación de equipos clínicos y administrativos en GSP.
  - ii. **Gestión de datos:** creación de sistemas de recolección, análisis y reporte de indicadores clave de desempeño clínico y administrativo.
  - iii. **Gestión documental:** desarrollo y actualización de guías, protocolos y políticas basadas en evidencia para la correcta ejecución e integración de las estrategias de GSP.
  - iv. **Comunicaciones:** relacionadas con las estrategias internas y externas de información, que propendan por el empoderamiento del paciente y la educación comunitaria en la búsqueda y preservación de la salud sanguínea.
- i) **Indicadores Clave de Desempeño (ICD):** Conjunto de medidas y métricas cuantitativas y cualitativas que permiten evaluar la implementación, madurez e impacto de los programas de GSP, en los dominios de estructura, proceso y resultado.


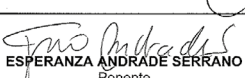


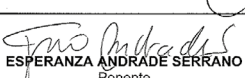


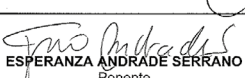

- j) **Pacientes en riesgo sanguíneo:** Personas que, por condiciones nutricionales, clínicas o procedimientos médicos, diagnósticos, terapéuticos o quirúrgicos, presentan riesgo aumentado de anemia, pérdida de sangre o coagulopatía.
- k) **Rutas clínicas y administrativas en salud sanguínea:** Conjunto de procesos clínicos, administrativos, diagnósticos y logísticos, estructurados para garantizar la detección oportuna y el manejo integral de la anemia, las deficiencias de micronutrientes y las pérdidas sanguíneas, desde el primer nivel de atención hasta la atención hospitalaria de alta complejidad.
- l) **Salud sanguínea:** Estado óptimo de los componentes y funciones del tejido sanguíneo de la persona, alcanzado mediante políticas de promoción, prevención, diagnóstico y tratamiento de las alteraciones hematológicas, nutricionales y hemostáticas que impactan la salud individual y colectiva.
- m) **Unidades o Comités de Gestión de la Sangre del Paciente (UGSP):** Equipos o comités institucionales multiprofesionales encargados de coordinar la implementación, seguimiento y evaluación de las acciones en Salud Sanguínea y GSP en hospitales e instituciones prestadoras de servicios de salud. Estas unidades actuarán de manera conjunta y coordinada con los Comités Transfusionales para asegurar la alineación entre la gestión clínica de la sangre del paciente y las políticas de seguridad transfusional y hemovigilancia.

**CAPÍTULO II**

**Rutas Clínicas, Coordinación Y Gobernanza**


**ARTÍCULO 4º. Rutas clínicas y administrativas integrales.** El Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará la creación, operación y seguimiento de rutas clínicas y administrativas integrales en salud sanguínea, que deberán incluir como mínimo los siguientes componentes:

1. **Ruta universal para la detección y manejo de la anemia y deficiencias de micronutrientes:** que incluya la detección sistemática de la anemia y los déficits carenciales y el acceso a tratamientos para el manejo estandarizado del déficit de hierro y otros micronutrientes, así como a agentes estimulantes de la eritropoyesis en población general y grupos de riesgo (niños, mujeres gestantes, adultos mayores y pacientes quirúrgicos). Su ejecución estará complementada por estrategias de educación poblacional y estrategias de salud pública para prevención.
2. **Ruta universal para la prevención y atención de la hemorragia severa obstétrica y periparto:** que incluya la creación y adopción de protocolos de estabilización, homeostasia dirigida y manejo de choque hemorrágico; la disponibilidad oportuna de ulerotónicos, antifibrinolíticos, concentrados de factores y estrategias para garantizar las políticas nacionales de hemovigilancia transfusional; y la activación de comités territoriales de morbilidad materna extrema y de revisión de eventos adversos.
3. **Ruta hospitalaria para la atención del paciente de cirugía mayor y trauma:** que garantice la creación de servicios para el diagnóstico y el manejo integral de la anemia perioperatoria y la recuperación de la salud sanguínea en el niño y el adulto; la

<p>implementación de medidas para el diagnóstico rápido y el control temprano del sangrado y las alteraciones de la coagulación; y su integración con sistemas de emergencia, transporte asistencial y centros de trauma.</p> <p>4. <b>Ruta para el paciente crítico:</b> que incluya la prevención y el manejo de la anemia adquirida en UGI; la optimización de la oxigenación y reducción de la pérdida iatrogénica de sangre; y las estrategias de conservación sanguínea y tolerancia fisiológica a la anemia.</p> <p>5. <b>Ruta de registros asistenciales</b> que permitan la interoperabilidad y la trazabilidad de la atención sanitaria y que incluya los aspectos correspondientes al consentimiento informado.</p> <p>6. <b>Ruta de educación del paciente y del personal en salud,</b> que deberá contar con una certificación inicial de formación en el programa de GSP que tendrá una vigencia hasta de dos años y posteriormente deberá contar con constancia de asistencia en actividades de formación continua en GSP, la cual deberá renovar cada dos años.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las rutas deberán estar articuladas con los Planes Territoriales de Salud, los Comités Seccionales y Nacionales para el control del Ejercicio de la Anestesiología, así como con los aspectos relacionados con las Políticas de Seguridad del Paciente y los Planes de Emergencia Hospitalaria, garantizando su aplicación en instituciones públicas y privadas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los Indicadores ICD, trazadores de calidad y resultados clínicos destinados a medir la efectividad, cobertura, madurez y sostenibilidad de las rutas clínicas territoriales en Salud Sanguínea y GSP. Dichos indicadores deberán alinearse con los dominios propuestos por la Organización Mundial de la Salud para el seguimiento de la implementación de los programas de GSP e incluir, como mínimo, la prevalencia de anemia preoperatoria, el porcentaje de pacientes evaluados y tratados con hierro u otras terapias para el manejo de la anemia, las tasas de transfusión ajustadas por grupos diagnósticos o procedimientos, la frecuencia de complicaciones hemorrágicas y eventos adversos relacionados con la transfusión, así como los días promedio de estancia hospitalaria y otros indicadores de eficiencia clínica y económica que reflejen la mejora continua en la gestión de la sangre y los resultados en salud.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social será el responsable de garantizar la expedición de las rutas señaladas en este artículo de acuerdo a la reglamentación que expida, la cual realizará en articulación con el Instituto Nacional de Salud y el Consejo Nacional de GSP. Será el responsable de actualizarlas, modificarlas o establecer otras rutas adicionales a las contempladas, siempre y cuando cumpla con el objeto de la presente ley y en los términos de la misma.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El cumplimiento de estas rutas estará incluido en la normatividad relacionada con las condiciones, estándares y criterios mínimos requeridos para ofertar y prestar servicios de salud en Colombia en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. Gobernanza y coordinación interinstitucional.</b> Con el fin de garantizar la ejecución efectiva de la presente ley, se establecerá el Sistema Nacional de Salud Sanguínea</p>	<p>(SNSS), bajo la responsabilidad y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social e integrado por los niveles de gobernanza en el ámbito nacional, departamental y distrital y asistencial.</p> <p>El nivel nacional estará integrado por el Consejo Nacional de la Gestión de la Sangre del Paciente y el Observatorio Nacional de Salud Sanguínea. El nivel departamental y distrital estará integrado por las Entidades territoriales correspondientes. El nivel asistencial estará integrado por las instituciones prestadoras de servicios de salud, Empresas Sociales de Estado, centros asistenciales o de atención en salud de cualquier naturaleza y deberán implementar las Unidades o Comités Institucionales de Gestión de la Sangre del Paciente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social podrá establecer incentivos técnicos, financieros o de otra índole para las instituciones que acrediten avances en la implementación de la Gestión de la Sangre del Paciente y en la mejora de los desenlaces clínicos asociados. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá promover la creación de infraestructura y estrategias orientadas al fortalecimiento de la autosuficiencia y seguridad sanguínea, incluyendo alternativas pertinentes tales como plantas de acopio y fraccionamiento de plasma, y la modernización de los sistemas de procesamiento, almacenamiento y trazabilidad de eritrocitos y otros componentes sanguíneos, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales de calidad y seguridad transfusional.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°. Del Consejo Nacional de la Gestión de la Sangre del Paciente.</b> Créase el Consejo Nacional de la GSP, como un organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional, de carácter y consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas a dirigir y supervisar la implementación nacional de la GSP</p> <p>Estará integrado por los siguientes miembros con voz:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ministro de la Salud y Protección Social o el Viceministro delegado quien lo presidirá</li> <li>2. Ministro de Educación Nacional o el Viceministro delegado</li> <li>3. Un Delegado de las IPS</li> <li>4. Un Delegado de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas</li> <li>5. Un Delegado de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina ASCOFAM</li> <li>6. Un Delegado de las organizaciones de pacientes existentes en el país</li> <li>7. Un Delegado del Instituto Nacional de Salud</li> </ol> <p>El Consejo podrá convocar convocar como invitados a representantes de otras autoridades o entidades quienes actuarán con voz y sin voto.</p> <p>Las decisiones se adoptarán a través de mecanismos de votación y se entenderán aprobadas con 5 votos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá reglamentar los mecanismos de convocatoria, criterios de postulación y criterios de elección de los delegados.</p>			
<p><b>ARTÍCULO 7°. Funciones del Consejo Nacional de la Gestión de la Sangre del Paciente.</b></p> <p>Tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Actuar como órgano consultivo del Gobierno Nacional</li> <li>b. Adoptar decisiones derivadas de la Política Nacional de Salud Sanguínea y el modelo integral de atención, seguridad y calidad de la atención en salud relacionada con la Gestión de la Sangre del Paciente.</li> <li>c. Definir de metas nacionales de salud sanguínea, la coordinación interinstitucional y la supervisión de indicadores de desempeño.</li> <li>d. Participar en la elaboración de rutas previstas en la presente ley</li> <li>e. Formular políticas, guías técnicas y lineamientos operativos en Salud Sanguínea y GSP.</li> <li>f. Será el encargado de establecer las políticas de reporte, intervalos de seguimiento y medidas sanitarias derivadas de las tendencias de resultado de los ICD institucionales, territoriales y nacionales.</li> <li>g. Emitir conceptos y pronunciamientos, que se denominarán acuerdos. Tendrán carácter vinculante para el Ministerio de Salud y Protección Social y por tanto éste las deberá adoptar a través de los mecanismos correspondientes, tales como la expedición de actos administrativos, circulares, según corresponda.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 8°. Observatorio Nacional de Salud Sanguínea:</b> Créase el Observatorio Nacional de Salud Sanguínea, como una instancia del ámbito nacional y regional, cuya administración y coordinación estará a cargo del Ministerio de Salud Protección Social.</p> <p>Aportará conocimientos e información sobre los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. La adopción en todo el territorio nacional de la Política Nacional de Salud Sanguínea</li> <li>j. La implementación del modelo integral de atención para la Gestión de la Sangre del Paciente que garantice la seguridad y calidad de la atención en salud.</li> <li>k. Los riesgos clínicos, la optimización del uso de hemocomponentes bajo principios de costo-efectividad y eficiencia sanitaria</li> <li>l. La prevención, diagnóstico y tratamiento de la anemia y las deficiencias nutricionales</li> <li>m. La reducción de pérdidas sanguíneas y coagulopatías</li> <li>n. El uso racional de los componentes sanguíneos, con especial prioridad en los pacientes pediátricos, obstétricos, quirúrgicos, traumáticos y críticos.</li> <li>o. Seguimiento al acceso universal, continuo y equitativo a los servicios relacionados con la salud sanguínea en todos los niveles de atención.</li> <li>p. Realizar vigilancia epidemiológica, análisis de datos y evaluación de impacto cuya articulación corresponderá al Consejo Nacional de GSP.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 9°. Sanciones por incumplimiento.</b> El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley y su reglamentación, por parte de los actores del sistema de salud, dará lugar, previo requerimiento escrito por las autoridades nacionales y territoriales</p>	<p>competentes, con indicación del plazo para que se ajuste a las normas a las disposiciones contenidas en la presente ley, si a ello hubiere lugar, y previo el procedimiento aplicable, a la imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, hasta de 10 SMLMV .</p> <p><b>ARTÍCULO 10°. Implementación del GSP.</b> El Ministerio de Salud deberá reglamentar la presente ley en un término no superior a un año, y establecerá las fases, niveles, priorización por regiones, acreditación y cumplimiento del mismo, así como los estándares mínimos en las fases y niveles de implementación.</p> <p><b>ARTÍCULO 11°. Vigencia y Derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Senadores,</p> <div data-bbox="841 1893 1437 2081" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; border-bottom: 1px solid black;">   <b>NORMA HURTADO SÁNCHEZ</b>                      Ponente                 </td> <td style="text-align: center; border-bottom: 1px solid black;">   <b>ESPERANZA ANDRADE SERRANO</b>                      Ponente                 </td> <td style="text-align: center; border-bottom: 1px solid black;">   <b>JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ</b>                      Ponente                 </td> </tr> </table> </div>	 <b>NORMA HURTADO SÁNCHEZ</b> Ponente	 <b>ESPERANZA ANDRADE SERRANO</b> Ponente	 <b>JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ</b> Ponente
 <b>NORMA HURTADO SÁNCHEZ</b> Ponente	 <b>ESPERANZA ANDRADE SERRANO</b> Ponente	 <b>JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ</b> Ponente		

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2025 SENADO**

*por medio del cual se establecen acciones afirmativas para la inclusión integral de las juventudes rurales y campesinas.*

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C, 10 de abril de 2026</p> <p>Doctor <b>JULIO ELÍAS CHAGÚI FLÓREZ</b> Presidente <b>COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b> Ciudad</p> <p><b>Ref:</b> Informe de ponencia <i>Proyecto de Ley No. 333 de 2025 Senado. "Por medio del cual se establecen acciones afirmativas para la inclusión integral de las juventudes rurales y campesinas"</i></p> <p>En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva mediante Acta MD-12, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del <i>Proyecto de Ley No. 333 de 2025 Senado. "Por medio del cual se establecen acciones afirmativas para la inclusión integral de las juventudes rurales y campesinas"</i>.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>ALFREDO DELUQUE ZULETA</b> Senador de la República Ponente Único</p>	<p style="text-align: center;"><b>TRÁMITE DEL PROYECTO</b></p> <p><b>Origen:</b> Congresional.</p> <p><b>Autor:</b> H.H.S.S. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Juan Felipe Lemos Uribe y John Moisés Besaile Fayad.</p> <p><b>Proyecto Original:</b> Gaceta N° 2328/2025</p> <p><b>Trámite Legislativo:</b> El día 03 de diciembre de 2025 se radicó el <i>Proyecto de Ley No. 333 de 2025 Senado. "Por medio del cual se establecen acciones afirmativas para la inclusión integral de las juventudes rurales y campesinas"</i>.</p> <p>Así las cosas, el día 19 de marzo de 2026 la Secretaría General de Comisión Primera me designó como ponente único para primer debate en esta comisión constitucional.</p>
<p style="text-align: center;"><b>OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer acciones afirmativas dirigidas a facilitar el acceso a la educación, la formación, el desarrollo personal, cultural y comunitario, la transformación digital, así como la integración económica de las juventudes rurales y campesinas de Colombia, en atención a su diversidad y a su papel esencial en el tejido social, cultural, ambiental y económico del país.</p> <p>Con ello, la iniciativa procura fortalecer el ejercicio efectivo de sus derechos y generar condiciones que favorezcan su inclusión integral, su permanencia en los territorios, su participación activa en los procesos de desarrollo rural y su vinculación a oportunidades de formación, innovación y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>RESUMEN DEL PROYECTO</b></p> <p>El presente proyecto de ley consta de 16 artículos. Su estructura es la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Establece el propósito general de la ley, orientado a promover la inclusión integral de las juventudes rurales y campesinas mediante acciones afirmativas en materia educativa, social, económica y digital.</p>	<p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> Define la población destinataria y las entidades responsables de implementar la ley, y remite a la definición vigente de juventud prevista en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</p> <p><b>Artículo 3. Conformación y fortalecimiento de la Red Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas.</b> Consolida una instancia permanente de articulación, participación e interlocución entre las organizaciones juveniles rurales y las entidades públicas.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>EDUCACIÓN SUPERIOR, FORMACIÓN, MOVILIDAD Y DATOS PARA LA POLÍTICA PÚBLICA</b></p> <p><b>Artículo 4. Fomento a la inclusión de las juventudes rurales y campesinas en la educación superior.</b> Crea un programa nacional para promover el acceso, la permanencia y la socialización de oportunidades de educación superior para esta población.</p> <p><b>Artículo 5. Formación técnica, tecnológica y para el trabajo dirigida a juventudes rurales y campesinas.</b> Establece programas de formación con enfoque territorial, reconocimiento de saberes locales y rutas de empleabilidad, incorporando además competencias digitales e inglés como herramientas para ampliar oportunidades laborales.</p> <p><b>Artículo 6. Observatorio Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas.</b> Crea una instancia técnica para producir, articular y analizar información sobre esta población, con funciones relacionadas también con variables territoriales, climáticas, ambientales y de gestión del riesgo.</p>

**CAPÍTULO III  
OPORTUNIDADES LABORALES, EMPRENDIMIENTO, SEGURIDAD E  
INNOVACIÓN**

**Artículo 7. Estrategia de mercado laboral para juventudes rurales y campesinas.** Modifica la Ley 2214 de 2022 para fortalecer la estrategia de empleo juvenil rural mediante el impulso de emprendimientos, asociatividad, innovación y proyectos productivos, incluyendo expresamente la pesca artesanal.

**Artículo 8. Programa Nacional de Movilidad Territorial para Juventudes Rurales y Campesinas.** Crea un programa para reducir barreras de movilidad que afectan el acceso a educación, empleo, cultura, participación y servicios, con criterios de articulación institucional y territorial.

**Artículo 9. Acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Formación en Habilidades Digitales e Inclusión en la Economía Digital.** Establece una hoja de ruta para ampliar el acceso, uso y apropiación de TIC, así como la formación en habilidades digitales, la inclusión financiera digital y el fortalecimiento tecnológico de emprendimientos juveniles rurales.

**Artículo 10. Seguridad y Protección Juvenil Rural. Programa Integral de Seguridad y Protección para Juventudes Rurales y Campesinas.** Crea un programa orientado a prevenir, atender y hacer seguimiento a riesgos y violencias que afectan a las juventudes rurales y campesinas.

**Artículo 11. Programa Nacional de Salud Integral Juvenil Rural.** Crea un programa con enfoque diferencial para garantizar acceso oportuno y de calidad a servicios de salud física, mental y sexual y reproductiva.

**Artículo 12. Extensión rural juvenil.** Fortalece los programas de extensión rural con participación juvenil, incorporando innovación, transferencia tecnológica, sostenibilidad, prácticas agroecológicas y herramientas digitales para la gestión productiva.

**Artículo 13. Subsidio Integral de Vivienda Rural para Juventudes.** Crea un subsidio integral de vivienda rural para mejorar las condiciones de habitabilidad, acceso a servicios básicos y permanencia de las juventudes en los territorios.

**Artículo 14. Ecosistema de Innovación y Startups Rurales Juveniles.** Crea un ecosistema de innovación y emprendimiento para apoyar startups rurales juveniles y proyectos de base productiva, tecnológica, social y ambiental, con instrumentos digitales para comercialización y acceso a mercados.

**Artículo 15. Acción Climática Juvenil Rural.** Crea un programa orientado a fortalecer la participación, formación y liderazgo de las juventudes rurales y campesinas en adaptación al cambio climático, gestión del riesgo y transición agroecológica.

**CAPÍTULO IV  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 16. Vigencia.** Establece que la ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Colombia enfrenta una deuda histórica con sus juventudes rurales y campesinas, quienes constituyen más del 24% de la población joven del país, pero siguen siendo las más afectadas por la pobreza, la informalidad laboral (83,8% en zonas rurales), la falta de acceso a educación superior, la desconexión digital, las brechas en salud y los impactos del conflicto armado y el cambio climático. A pesar de su papel estratégico en la producción de alimentos, la sostenibilidad ambiental y la conservación cultural de los territorios, no existe en el ordenamiento jurídico una política integral que articule sus derechos, oportunidades y proyectos de vida.

Este proyecto de ley nace para cerrar esas brechas estructurales, garantizar acciones afirmativas y reconocer a las juventudes rurales como actores centrales del desarrollo rural, la transformación productiva y la construcción de paz.

Actualmente, cerca del 40% de la población nacional se concentra en solo diez de los 1.103 municipios del país, lo que evidencia un patrón de alta concentración demográfica. Por otra parte, aunque el 24,8% de la población nacional se encuentra en el rango de edad entre los 14 y 28 años, en promedio solo dos de cada diez jóvenes reside en zonas rurales, lo que indica que la gran mayoría de las juventudes colombianas están concentrada en las zonas urbanas (DANE, 2020).

Las juventudes rurales y campesinas de Colombia representan una población estratégica para la sostenibilidad territorial, la seguridad alimentaria, la paz y la renovación generacional del campo. Sin embargo, siguen enfrentando múltiples brechas estructurales: limitado acceso a educación técnica y superior, barreras de movilidad territorial, falta de conectividad digital, escasas oportunidades de empleo

digno, debilidades en salud mental y sexual, dificultades de acceso a vivienda, riesgo de reclutamiento forzado y ausencia de programas de innovación y emprendimiento adaptados a su realidad.

La juventud se construye socialmente, varía en cada sociedad y en diferentes periodos históricos, encontrándose condicionada por cuestiones como el género, la cultura, la localización geográfica y el estrato socioeconómico; por lo tanto es un producto histórico resultado de relaciones sociales, relaciones de poder, relaciones de producción, entre otras (Bourdieu, 1990)<sup>1</sup> y no mera condición de edad.

El uso del término juventudes, en plural, a modo de respaldar la idea de que existe una diversidad de maneras de ser joven y, en ese ser joven, son heterogéneos los contextos, los agentes y las formas en que son producidas socialmente las juventudes. Es por ello que se pueden reconocer diferentes interpretaciones y esquemas clasificatorios que contribuyen a elaborar múltiples significaciones sobre este grupo social. Para organismos internacionales como la UNESCO (2015), el concepto de juventudes constituye un grupo heterogéneo con una constante evolución, pero que muchas veces puede estar determinada su condición por el acceso al trabajo, las responsabilidades, las exclusiones y las autonomías que implica esta etapa.

En Colombia, cabe destacar la relevancia del enfoque de ciclo vital en el análisis del diagnóstico y en la instrumentalización de las políticas públicas. Durante la juventud se pueden distinguir tres etapas: de los 14 a 17 años de edad, de 18 a 21 y de 22 a 28 años. En cada una de estas etapas la intervención estatal es diferente según las prioridades y necesidades (o derechos) desde la perspectiva

<sup>1</sup> Bourdieu, Pierre, (1990). 'Structures, habitus, practices', in The Logic of Practice. Cambridge: Polity, pp. 52- 65.

<p>del ciclo vital "que entiende el desarrollo de las personas como una dinámica multidimensional en la línea de tiempo, mediante la interacción y el moldeamiento de factores biológicos, psicológicos y socioculturales" (ICBF 2012)<sup>2</sup>.</p> <p>El Estatuto de Ciudadanía Juvenil, en su artículo 5, numerales 1 y 2, presentan una definición de juventud basada en la edad y aspectos socioculturales atribuidos por el imaginario colectivo, que se ha convertido en el concepto actual, apropiado por ley para clasificar la juventud en Colombia:</p> <p><i>1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.</i></p> <p><i>2. Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.</i></p> <p>Esta Ley no incluyó la definición de juventudes rurales y campesinas. Ahora bien, cuando se hace referencia a la juventud rural, se alude a una población que presenta condiciones objetivas y subjetivas particulares, las cuales le confieren características sociales y culturales diferenciadas frente a otros sectores juveniles. Bajo el concepto de juventud se engloba una realidad histórica heterogénea, respecto de la cual las generalizaciones pueden resultar riesgosas, más aún cuando se trata del diseño de políticas públicas.</p> <p>La falta de atención a las juventudes rurales y campesinas no sólo omite una parte significativa de la población joven, sino que también ignora las dinámicas, desafíos</p> <p><small><sup>2</sup> ICBF (2012). <i>Optando por la Paz y la Prosperidad Social. Primera Rendición Pública de Cuentas Nacional sobre la Garantía de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Juventud 2005-2012.</i></small></p>	<p>y oportunidades únicas que enfrentan frente al desarrollo rural integral. Esta omisión no solo limita nuestra comprensión teórica de la juventud, sino que también tiene implicaciones prácticas que pueden conducir a políticas y programas mal dirigidos que no atienden adecuadamente las necesidades de la juventud rural, perpetuando desigualdades y desventajas.</p> <p>La Ley 2539 de 2025, aunque constituye un avance al priorizar a los jóvenes en el Sistema Nacional de Reforma Agraria y en proyectos productivos, se concentra casi exclusivamente en el acceso a tierra y en la inclusión agraria. No aborda, por ejemplo, educación superior, salud integral, conectividad digital, innovación, movilidad, vivienda ni seguridad juvenil rural.</p> <p>Frente a este panorama, se vuelve indispensable recurrir a enfoques interseccionales que permitan comprender la experiencia juvenil rural como un entramado dinámico y heterogéneo, en el que confluyen múltiples dimensiones como el tipo de ruralidad, el género, la territorialidad y la exposición a contextos de violencia sociopolítica o degradación ambiental, las cuales se interrelacionan y configuran trayectorias diferenciadas (Sánchez-Sánchez, 2022). Aunque estas complejidades han sido objeto de análisis en distintos contextos latinoamericanos, en Colombia tienden a agudizarse y adquirir matices particulares debido a las trayectorias históricas, las desigualdades estructurales y las tensiones territoriales que atraviesan el país (Triana, 2022).</p> <p>En este contexto, resulta fundamental articular los desafíos conceptuales con las transformaciones demográficas y estructurales que han reconfigurado el campo colombiano en las últimas décadas. La profunda desigualdad en el acceso a la tierra, junto con una movilidad social extremadamente limitada, refuerza la reproducción de ciclos de exclusión y precarización en las comunidades rurales <u>colombianas. Se estima que, en promedio, una familia requiere once generaciones</u></p>
<p>para superar el umbral de pobreza, en contraste con las dos o tres generaciones necesarias en países como Dinamarca o Finlandia (OCDE, 2018).</p> <p>- <b>Cambio demográfico y urgencia de renovación generacional</b></p> <p>Según el DANE, menos del 30% de la población colombiana vive en zonas rurales, lo que evidencia un descenso continuo desde los años 70 y la proyección apunta a menos del 13% en 2050. La juventud rural representa solo 2 de cada 10 jóvenes del país. Este envejecimiento acelerado pone en riesgo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La producción alimentaria;</li> <li>• La transmisión de saberes;</li> <li>• El liderazgo comunitario, y</li> <li>• La sostenibilidad ambiental y cultural del campo.</li> </ul> <p>El país enfrenta un escenario crítico: <b>sin juventud rural no hay campo, y sin campo no hay soberanía alimentaria ni paz territorial</b>. Otro indicador demográfico relevante es la tasa global de fecundidad, la cual pasó de 2,3 hijos por mujer en 2005 a 1,7 en 2023, lo que representa una disminución del 26%. Esta tendencia descendente fue aún más pronunciada en las zonas rurales, donde el número de nacimientos se redujo en un 8,9% solo en 2022, equivalente a 47.603 nacimientos menos a nivel nacional (DANE, 2024a).</p> <p>Este fenómeno obedece a una combinación de factores estructurales y socioculturales, entre ellos el mayor acceso a métodos anticonceptivos, la ampliación de oportunidades educativas y laborales, así como transformaciones en los proyectos de vida de las juventudes, quienes tienden a postergar, reevaluar o resignificar la maternidad y la paternidad en función de nuevas aspiraciones personales y colectivas (DANE, 2024a).</p>	<p>Según el DANE (2018), la mayor parte de la población colombiana reside en áreas urbanas. En términos generales, aproximadamente el 76% habita en cabeceras municipales (centros urbanos), mientras que el 24% se localiza en zonas rurales, incluyendo centros poblados y áreas de ruralidad dispersa. Esta distribución aplicó también a la población juvenil (entre 14 y 28 años), cuya localización refleja patrones similares: cerca de tres de cada cuatro jóvenes residen en ciudades o cabeceras, frente a uno de cada cuatro en el ámbito rural.</p> <p>En los departamentos con menor densidad poblacional, particularmente aquellos con extensas áreas de selva y características geográficas propias de la región amazónica, como Vaupés, Guaviare y Guainía, la proporción de juventudes rurales fue significativamente más alta, superando el 30% del total juvenil departamental.</p> <p>En el caso de Vaupés, el 33,1% de las juventudes residía en zonas rurales, mientras que en Guainía esta proporción alcanzaba el 31,5%. Este patrón se repite en otros departamentos periféricos con bajo grado de urbanización, donde las juventudes rurales constituyen una mayoría relativa dentro del total juvenil, reflejando así dinámicas demográficas profundamente marcadas por la geografía y la limitada infraestructura urbana.</p> <p>En contraste, en departamentos con mayor concentración urbana y dinámica económica más consolidada como Antioquia, Cundinamarca y Valle del Cauca, el índice juvenil permaneció estancado o tendió a disminuir. Esta tendencia puede interpretarse como un indicio de maduración demográfica que comienza a ejercer presión sobre los sistemas educativos, de salud y empleo, al tiempo que replantea las necesidades de planificación territorial en función de una transición generacional acelerada.</p> <p>- <b>Brechas estructurales persistentes</b></p>

Diversas fuentes (DANE, FAO, CEPAL, OCDE) coinciden en que las juventudes rurales enfrentan brechas superiores a las de la juventud urbana: La pobreza en las zonas rurales continúa siendo significativamente superior a la observada en las zonas urbanas, llegando en algunos casos a triplicarla. Esta situación refleja la persistencia de patrones estructurales de exclusión social y desigualdad territorial históricamente arraigados en el país (DANE, 2018b). A partir de estos datos, es posible afirmar que, a pesar de ciertos avances en indicadores macroeconómicos agregados, amplios sectores de la población rural y particularmente las juventudes rurales siguen enfrentando condiciones materiales precarias que limitan de manera sustantiva su acceso a bienes básicos, a oportunidades educativas, al empleo formal y a servicios fundamentales como salud, vivienda digna o conectividad digital.

Para el año 2021, después de la pandemia de COVID-19, la tasa de pobreza monetaria rural en Colombia aumentó del 42,9% en 2020 al 44,6% en 2021. Este incremento refleja que, pese a ciertos procesos de recuperación económica, las áreas rurales continuaron enfrentando mayores niveles de vulnerabilidad social y económica, asociados a brechas estructurales históricas y a una menor capacidad de respuesta institucional frente a los efectos de la crisis. A pesar de una disminución inicial en la producción y el empleo rural, estos sectores lograron recuperarse, alcanzando niveles similares a los previos a la crisis (DANE, 2023b).

En Colombia, otros indicadores de medición de pobreza, como el de pobreza multidimensional que incluyó cinco dimensiones (condiciones educativas del hogar, condiciones de la niñez y juventud, salud, trabajo y acceso a servicios públicos domiciliarios y condiciones de la vivienda) en 2022 indicó que en áreas rurales la pobreza multidimensional fue del 27,3%, en contraste con el 8,7% en las zonas urbanas (DANE, 2023c).

Las juventudes rurales que viven en áreas rurales y agrícolas de Colombia afrontan un dilema especialmente complicado. Aunque muchos de ellos han superado el nivel educativo de sus progenitores, la realidad es que las opciones laborales y financieras en sus comunidades rurales continúan siendo limitadas. Esto complica su capacidad para forjar un futuro sostenible en las tierras que los vieron crecer. Según Procasur et al. (2020<sup>3</sup>), esta escasez de perspectivas prometedoras en el campo ha impulsado una migración creciente hacia áreas urbanas, motivada por la sed de mayores oportunidades educativas y laborales.

Aunque las juventudes rurales y urbanas pueden tener muchas similitudes, existen diferencias notables debido a las variaciones en los entornos físicos, las oportunidades económicas y las culturas en las que viven. Las juventudes que viven en las zonas urbanas tienden a tener un mejor acceso a servicios como la educación, la salud, la cultura, la recreación, el deporte y a mayores oportunidades de empleos más diversos y mejor remunerados (CEPAL, 2021)<sup>4</sup>.

Aunque en las últimas décadas Colombia ha logrado significativos avances en relación al acceso al sistema educativo que aún enfrenta desafíos en asegurar servicios integrales de primera infancia, particularmente para los más vulnerables y quienes viven en áreas rurales (PNUD, 2023)<sup>5</sup>. En Colombia, por cada 100 colombianos, apenas 53 acceden a la educación superior. En las áreas rurales, la situación es aún más desoladora: solo un 10% logra culminar su educación básica y un escaso 6% avanza hacia estudios técnicos, tecnológicos o superiores. Esta disparidad no es casualidad, sino que radica en la escasa cobertura educativa y

<sup>3</sup> Procasur (2020). Juventudes Rurales frente Covid-19. Consultado en mayo de 2023, disponible en: <https://procasur.org/juvenudes-rurales-frente-al-covid19/>

<sup>4</sup> CEPAL (2021). Jóvenes y familias: Políticas para apoyar trayectorias de inclusión. Consultado en junio 2023, Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/47646-jovenes-familias-politicas-apoyar-trayectorias-inclusion>

<sup>5</sup> PNUD (2023). Informe de Desarrollo Humano Colombia. Consultado agosto de 2023. Disponible en: <https://www.unfpa.org/es/colombia/informe-desarrollo-humano-2023>

las barreras de acceso en regiones apartadas (Ministerio de Educación Nacional, 2022).

En la mayoría de los países de la región, las juventudes son abordadas a nivel institucional desde una perspectiva principalmente urbano-centrica, sin visibilizar a su contraparte rural, que resulta entonces marginada del diseño y ejecución de diversas iniciativas y limitada en su pleno ejercicio ciudadano y políticas públicas (Dirven, 2010)<sup>6</sup>.

A medida que la población del campo envejece, las juventudes rurales y campesinas son cruciales para garantizar la continuidad y sostenibilidad de las comunidades rurales. Por lo tanto, es importante reconocer a los jóvenes rurales como sujetos de cambio productivo, social y político de las sociedades latinoamericanas, dando cuenta de la importancia de contar con información actualizada y de incluir el enfoque de juventudes en las políticas públicas orientadas al desarrollo rural (CEPAL, 2019)<sup>7</sup>.

La FAO et al. (2015)<sup>8</sup> destacan desafíos específicos como las formas de tenencia y traspaso de la tierra, que pueden ser inaccesibles o restrictivas para las juventudes rurales y campesinas. Además, hay dificultades persistentes en el acceso al crédito y a otros activos que son fundamentales para el emprendimiento y la participación en la economía rural.

La falta de oportunidades en las áreas rurales puede llevar a una migración masiva de jóvenes a las ciudades, lo que a menudo resulta en el debilitamiento de

<sup>6</sup> Dirven, M (2010). Juventudes Rurales en América Latina Hoy: Fortalezas y desafíos, con acento en el empleo. Consultado agosto de 2023. Disponible en: <https://odhpn.cepal.org/redesoci/publicacion/761+1200>

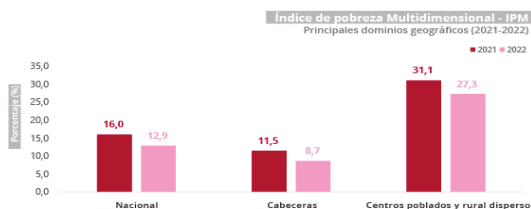
<sup>7</sup> CEPAL (2019). Situación Juventudes rurales en América Latina y el Caribe. Consultado en agosto de 2023. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/45048-situacion-juvenudes-rurales-america-latina-caribe>

<sup>8</sup> CEPAL, FAO, IICA (2015). Perspectivas de la agricultura y del desarrollo rural en las Américas: una mirada hacia América y el Caribe 2015-2016. IICA, San José, Costa Rica. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/47706/perspectivas-la-agricultura-desarrollo-rural-americas-mirada-america-latina>

las comunidades rurales y la sobrecarga de los servicios urbanos. Las políticas que apoyen a los jóvenes rurales pueden contrarrestar esta tendencia. Esto ha generado una significativa migración de esta población (cerca del 12%) hacia las grandes ciudades, en búsqueda de mejores condiciones y oportunidades. Una muestra de ello es que en los municipios que son más rurales la proporción de jóvenes es menor (25%) que en las grandes ciudades y aglomeraciones (28%). Inclusive, según las proyecciones de población, se espera que la proporción de jóvenes rurales disminuya en un 20% en el año 2050 (Pardo, 2017)<sup>9</sup>.

**Pobreza Multidimensional**

<sup>9</sup> Pardo, R. (2017). Diagnóstico de la juventud rural en Colombia. Grupos de Diálogo Rural, una estrategia de incidencia. Serie documento No 227. Grupo de Trabajo Inclusión Social y Desarrollo. Programa Jóvenes Rurales, Territorios y Oportunidades: Una estrategia de diálogos de políticas. RIMSIP. Santiago, Chile. Disponible en: [https://www.rimsip.org/wp-content/files\\_mf/1503000550/Diagn%C3%B3stico%20de%20la%20juventud%20rural%20en%20Colombia.pdf](https://www.rimsip.org/wp-content/files_mf/1503000550/Diagn%C3%B3stico%20de%20la%20juventud%20rural%20en%20Colombia.pdf)



Fuente: DANE (2022).

En el año 2021, alrededor del 10,9% de los hogares rurales colombianos carecían de servicio eléctrico, muy por encima del 0,1% de los hogares urbanos que carecían de este servicio. Mientras que alrededor del 47,5% de los hogares rurales colombianos carecían de acceso a agua potable, muy por encima del 2,5% de los hogares urbanos que carecían de este servicio (DANE, 2022)<sup>10</sup>

La falta de infraestructura y conectividad puede aislar a los jóvenes rurales de redes más amplias de apoyo, información, y oportunidades. Los análisis sobre la ruralidad se dificultan y las propuestas se tornan difíciles, sabiendo incluso que la ruralidad colombiana contempla aproximadamente el 85% del territorio nacional. Una barrera importante para el desarrollo rural en el país ha sido la violencia histórica que afecta a las comunidades rurales, lo que también ha afectado la infraestructura y ha aumentado los costos de transacción y los conflictos de tierras. (OCDE, 2022)<sup>11</sup>

**- Vivienda y servicios**

<sup>10</sup> DANE (2021). Situación de las mujeres rurales en Colombia. Disponible en: [https://www.dane.gov.co/files/foyer/observaciones/foyer\\_estadisticas/foyer-estadistica-situacion-mujeres-rurales-colombia-resumen.pdf](https://www.dane.gov.co/files/foyer/observaciones/foyer_estadisticas/foyer-estadistica-situacion-mujeres-rurales-colombia-resumen.pdf)

<sup>11</sup> OCDE (2022). Revisión de políticas públicas de desarrollo rural en Colombia. Disponible en: <https://www.oecd.org/regional/rural-development/Resumen-Ejecutivo-Políticas-Rurales-Colombia.pdf>

Mientras en 2020 el 99% de los hogares en cabeceras municipales contaba con acceso a electricidad, en los centros poblados y zonas rurales dispersas esta cifra descendió al 92,9% (DANE, 2021a). En cuanto al acceso a sistemas de alcantarillado y recolección de residuos, las brechas también fueron notables. Mientras el 92,8% de los hogares urbanos cuenta con alcantarillado, en zonas rurales esta cifra apenas alcanzó el 16,8%.

Una manifestación concreta de esta desigualdad es la cobertura limitada e intermitente del servicio eléctrico en múltiples zonas rurales del país. Aproximadamente más de 1.710 localidades rurales, que albergan aproximadamente a 128.587 personas, contaban con suministro eléctrico únicamente entre cuatro y doce horas al día, lo que impacta negativamente el acceso a la educación, la conectividad digital y el desarrollo de actividades productivas (Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, 2021).

En lo que respecta al suministro de agua potable a través del acueducto, según los datos más recientes, mientras el 89,4% de la población en cabeceras municipales cuenta con acceso a este servicio, en los centros poblados y zonas rurales dispersas la cobertura apenas alcanzó el 63,1%. Esta diferencia del 26,3% refleja una brecha estructural que afecta de manera directa las condiciones de vida en el campo, limitando el ejercicio efectivo del derecho al agua. La baja cobertura en las áreas rurales obliga a muchas comunidades a depender de fuentes alternativas no tratadas, como ríos, pozos o jagüeyes, lo que incrementa los riesgos sanitarios (DANE, 2022b).

La brecha en el acceso a servicios básicos se acentúa significativamente en el caso del gas domiciliario. Apenas el 14,2% de los hogares rurales contaba con este servicio, en contraste con el 81,6% en las zonas urbanas (DANE, 2021a).

Esta disparidad obliga a la mayoría de los hogares rurales a seguir dependiendo de fuentes tradicionales como la leña, lo cual tiene consecuencias adversas tanto para la salud pública, por la exposición prolongada al humo en espacios cerrados, como para el medio ambiente, debido a la presión que esto genera sobre los recursos forestales (DANE, 2021a).

En cuanto al acceso a sistemas de alcantarillado y recolección de residuos, las brechas también fueron notables. Mientras el 92,8% de los hogares urbanos cuenta con alcantarillado, en zonas rurales esta cifra apenas alcanzó el 16,8%. Asimismo, la cobertura en recolección de residuos sólidos fue del 98,5% en zonas urbanas, pero descendió al 31,4% en áreas rurales (DANE, 2021a).

En el ámbito de la conectividad digital, la brecha rural sigue siendo un reto estructural. Para 2022, cerca del 50% de los hogares rurales no contaba con acceso a internet, y la velocidad de conexión era un 79% inferior al promedio nacional. Mientras en Bogotá el 79,4% de los hogares tenía conexión, en departamentos como Chocó, Guainía, Vichada y Vaupés este porcentaje no superaba el 20% (DANE, 2023b)

En estas zonas apartadas la mayoría de instituciones educativas únicamente ofrecen básica primaria. En cuanto al acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación – TIC, según información suministrada por el Ministerio de Educación Nacional sólo el 37,1% de sedes educativas oficiales en zonas rurales cuentan con servicio de conectividad a internet, mientras que en zonas urbanas este porcentaje es superior al 80%. Esto evidencia la gran brecha que hay entre las juventudes rurales y urbanas en materia de acceso a internet y a las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

La conectividad y las capacidades digitales y en TIC han demostrado ser multiplicadores de las actividades agropecuarias, de turismo y de conservación,

preservación y recuperación de ecosistemas. Hay múltiples casos de éxito de iniciativas tanto de grandes empresas como de emprendimientos e incluso esquemas asociativos que demuestran cómo la apropiación de las TIC y la transformación digital de la ruralidad y del campo contribuyen a la mejora de la calidad de vida y al desarrollo sostenible de los territorios: agritech, agricultura de precisión, robótica que combate el cambio climático, tecnología de monitoreo meteorológico, entre otros.

La apuesta por garantizar la conectividad de las zonas rurales es imperante, de manera que se habiliten a las juventudes a apropiarse las tecnologías de la información y las comunicaciones para sus actividades y calidad de vida en la ruralidad y en el campo.

Por otra parte, hay grandes diferencias en la tasa de tránsito inmediato a la educación superior entre departamentos, donde esta varía entre 15% y 59% en 2021. En el Amazonas, por ejemplo, de cada 100 graduados, solo 15 acceden de manera inmediata. Los departamentos con menor tasa de tránsito inmediato a la educación superior son aquellos de mayor ruralidad y en donde hay menor oferta de educación superior (Alianza por la Inclusión Laboral, 2022).

**- Educación y empleo**

En el año 2020, el 53,6% de los hombres jóvenes ocupados se concentraron en tres ramas de actividad: (i) agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, (ii) comercio y reparación de vehículos, e (iii) industria manufacturera. Por su parte, el 50,3% de las mujeres jóvenes ocupadas se dedicaron al comercio y reparación de vehículos; (ii) administración pública y defensa, educación y atención de la salud humana; y (iii) alojamiento y servicios de comida.

<p>Las nuevas generaciones rurales se ven obligadas a abandonar sus territorios porque se encuentran en situación de vulnerabilidad, en comparación con los jóvenes urbanos. El informe titulado <i>"Diagnóstico de la juventud rural en Colombia"</i> publicado en el año 2017 por el Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural – RIMISP, concluye que el 42,3% de la juventud rural migra por oportunidades laborales, el 21,5% por amenazas o riesgo para su vida y el 18,3% por educación.</p> <p>La incidencia del trabajo infantil ilustra de manera contundente estas desigualdades: en 2021, el 17,3% de los niños, niñas y adolescentes rurales trabajaba, más del doble que en las zonas urbanas (6,7%). Aunque la cifra rural descendió levemente a 16,1% en 2022, la brecha se mantuvo prácticamente intacta. Cuando se amplía el análisis al Trabajo Infantil Ampliado, que incluye labores domésticas intensas y cuidados no remunerados, la diferencia sigue siendo pronunciada: 18% en zonas rurales frente a 10% en urbanas, afectando especialmente a niñas y adolescentes.</p> <p>Esta tendencia no solo limita el derecho a la educación, sino que condiciona de manera temprana las trayectorias laborales de las juventudes rurales. Igualmente grave es la informalidad, que constituye la regla y no la excepción: en 2018 solo el 15% del empleo rural era formal, y entre las juventudes rurales, apenas el 18% accede a un empleo con seguridad social. El 78% restante trabaja en condiciones informales, una cifra que contrasta con el 22% de informalidad entre adultos. En 2022, la informalidad rural alcanzó un alarmante 83,8%, muy por encima del 43% urbano, una diferencia que demuestra que la precariedad laboral en el campo es cuatro veces más intensa. Para finales de 2023, esta cifra se mantuvo en 83,6%, reiterando que no se trata de un fenómeno coyuntural, sino estructural.</p> <p>- Salud</p>	<p>La situación de salud y bienestar de las juventudes rurales en Colombia revela un contraste muy fuerte entre los avances formales en cobertura y las brechas reales en acceso efectivo, calidad y oportunidad de la atención. Si bien el país pasó de un escenario en 2005 donde apenas entre el 30% y el 40% de la población tenía acceso a servicios médicos, a una cobertura cercana al 98% en 2022, este logro se relativiza cuando se observan las diferencias territoriales: en centros poblados y zonas rurales dispersas, el 95,7% de la población está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero el 84,7% lo hace a través del régimen subsidiado y solo el 15,1% al contributivo, lo que evidencia una ruralidad empobrecida que depende casi por completo del subsidio estatal y donde alrededor del 7% de las juventudes rurales continúa por fuera del sistema.</p> <p>En otras palabras, un joven rural puede tener entre dos y cuatro veces menos posibilidades de encontrar un médico que un joven urbano. A esto se suma que cerca de 630 municipios rurales reportan una insuficiente cantidad de puestos de salud, resultado de la concentración de recursos en las ciudades, la falta de incentivos para el personal que trabaja en el campo y las dificultades logísticas derivadas de la dispersión poblacional. Esta precariedad se agrava en el caso de las personas con discapacidad: mientras el 7,1% de la población nacional presenta alguna discapacidad, en zonas rurales dispersas la proporción asciende al 9,1% frente al 6,7% en áreas urbanas, pero los servicios especializados, la infraestructura adaptada y el personal capacitado son mucho más escasos en la ruralidad. Predomina una mirada biomédica que reduce la discapacidad a un problema individual y no como una cuestión de derechos, lo que mantiene barreras para acceder a educación inclusiva, empleo digno y participación comunitaria.</p>
<p>En materia de mortalidad, los perfiles de riesgo juvenil también muestran una fuerte dimensión territorial y generacional. Mientras que en el conjunto de la población predominan las muertes por neoplasias y enfermedades cardiovasculares, entre las personas jóvenes las principales causas son las lesiones y accidentes, con un dato particularmente alarmante: los homicidios representan el 43% de las muertes juveniles en el país. En las zonas rurales dispersas, las principales causas de mortalidad juvenil combinan agresiones, accidentes de transporte, traumatismos accidentales y lesiones autoinfligidas, en un contexto donde las vías en mal estado y el transporte informal incrementan el riesgo de siniestros viales.</p> <p>Esta realidad se cruza con la huella del conflicto armado: el 37% de las juventudes rurales está registrado como víctima, lo que implica trayectorias marcadas por desplazamiento, violencia y trauma acumulado que impactan directamente su salud mental. Sin embargo, el acceso a servicios de salud mental es mucho más limitado en la ruralidad que en las ciudades, a pesar de que los problemas son igual o más graves.</p> <p>En síntesis, las cifras muestran que, pese a la casi universal afiliación al sistema de salud, las juventudes rurales viven una experiencia sanitaria marcada por la falta de médicos, la precariedad de la infraestructura, la débil atención en salud mental, la alta exposición a violencia, consumo de sustancias, VIH y embarazo adolescente. No se trata solo de brechas estadísticas, sino de una vulneración sistemática del derecho a la salud integral que exige políticas específicas, sostenidas y territorializadas para que nacer y vivir en el campo no signifique, de entrada, tener menos garantías de cuidado, protección y bienestar.</p>	<p>- Seguridad y protección</p> <p>Asimismo, la presencia de cultivos ilícitos, que afectan directamente a al menos 181 municipios (Min Defensa, 2023), configura un entorno de riesgo estructural. Municipios como Tibú, El Tarra, Barbacoas o Tarazá concentran altos porcentajes de población joven, quienes crecen en territorios donde las economías paralelas y los actores armados buscan cooptar su fuerza productiva, restringiendo sus posibilidades de educación, trabajo digno y participación política. En estas zonas, la falta de alternativas viables convierte al servicio militar en una de las pocas opciones disponibles: el 38% del pie de fuerza del Ejército y cerca del 50% de los auxiliares de policía son jóvenes, muchos provenientes de áreas rurales.</p> <p>A ello se suma un dato crítico: el 37% de las víctimas del conflicto armado en el Registro Único de Víctimas son personas entre 15 y 29 años, lo que confirma el impacto desproporcionado que la violencia ha tenido sobre la juventud rural. Estas juventudes transitan simultáneamente entre ser víctimas directas, estar en riesgo de reclutamiento forzado, o verse vinculadas, por necesidad o coacción, a economías ilegales, en ausencia de alternativas institucionales reales.</p> <p>Por ello, el proyecto de ley incorpora un enfoque de protección integral, orientado a reducir los riesgos diferenciados que enfrentan las juventudes rurales —reclutamiento, violencia armada, estigmatización, economías ilegales, ausencia estatal— y a garantizar condiciones mínimas para ejercer su libertad, construir su proyecto de vida y permanecer en sus territorios sin miedo.</p> <p>Este enfoque permite que la ley no solo reconozca la magnitud del daño histórico, sino que construya rutas de prevención, protección colectiva, seguridad humana y</p>

fortalecimiento institucional que respondan a la realidad contemporánea del campo colombiano.

**- Cambio climático**

Las cifras son contundentes: el 68% de los municipios rurales del país presentan niveles altos o muy altos de vulnerabilidad climática (IDEAM, 2023), y el 84% de los eventos extremos reportados entre 2010 y 2022 (inundaciones, sequías y deslizamientos) ocurrieron en municipios predominantemente rurales (UNGRD, 2023). Estas afectaciones inciden directamente en los medios de vida agropecuarios, que siguen representando el 17% del empleo nacional rural y sostienen a buena parte de las juventudes campesinas.

En un país donde el sector agropecuario pierde anualmente cerca de 1,5 billones de pesos por efectos climáticos (MinAgricultura, 2022), las juventudes rurales carecen de instrumentos financieros que les permitan emprender en sectores de bioeconomía, economía circular, energía solar, agroecología o restauración.

**COMENTARIOS DEL PONENTE**

La presente iniciativa retoma y fortalece un esfuerzo legislativo promovido por el suscrito en el Congreso de la República durante el año 2023, mediante un proyecto orientado a establecer acciones afirmativas en favor de las juventudes rurales y campesinas. Aunque dicha propuesta contó con audiencia pública y con un proceso de construcción participativa, no alcanzó a surtir el debate correspondiente en la Comisión Primera del Senado y, en consecuencia, fue archivada por tránsito de legislatura. Lejos de perder vigencia, ese antecedente confirmó la necesidad de insistir en una agenda legislativa específica para esta

población y permitió recoger aprendizajes relevantes sobre los vacíos normativos e institucionales que debían ser corregidos en una nueva versión del proyecto.

La iniciativa que hoy se somete a consideración del Congreso responde precisamente a ese ejercicio de maduración normativa. Se trata de una versión fortalecida, actualizada y más integral, construida a partir del diálogo con organizaciones juveniles rurales, comunidades campesinas y distintos aportes técnicos y académicos. En esa medida, el proyecto no constituye una reiteración mecánica de propuestas anteriores, sino una respuesta más robusta frente a las condiciones estructurales que siguen afectando a las juventudes rurales y campesinas, y frente a la necesidad de brindarles herramientas efectivas para la construcción de proyectos de vida dignos, sostenibles y arraigados a sus territorios.

Este proyecto también debe ser entendido en armonía con la Ley 2539 de 2025, que representó un avance importante al incorporar formalmente a las juventudes rurales en el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, particularmente en materias relacionadas con acceso a la tierra, proyectos productivos, formación técnica, emprendimiento y participación dentro de la arquitectura institucional agraria. No obstante, pese a su relevancia, dicha ley dejó sin desarrollar o solo desarrolló parcialmente dimensiones fundamentales para garantizar una inclusión verdaderamente integral de las juventudes rurales y campesinas, entre ellas la educación superior rural diferenciada, la salud integral, la conectividad y las habilidades digitales, la vivienda rural juvenil, la movilidad territorial, la seguridad, la participación organizada, la innovación y la acción climática.

Desde esa perspectiva, el proyecto bajo estudio no duplica el marco legal vigente, sino que lo complementa, amplía y profundiza. Su valor agregado radica en que propone una respuesta más comprehensiva, capaz de articular instrumentos de

participación, formación, empleabilidad, conectividad, protección, innovación y sostenibilidad, con una visión más amplia que la estrictamente agraria o productiva. De esta manera, la iniciativa reconoce a las juventudes rurales y campesinas no solo como beneficiarias de programas sectoriales, sino como actor estratégico del desarrollo territorial, de la sostenibilidad socioambiental, de la renovación generacional del campo y de la construcción de paz.

Uno de los aportes centrales del proyecto consiste en la creación y fortalecimiento de instrumentos institucionales permanentes para la participación, la articulación y el seguimiento de la política pública. En ese sentido, se consolida la Red Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas como un espacio estable de interlocución, articulación y fortalecimiento del liderazgo juvenil rural, con mecanismos de elección, participación y funcionamiento concertados con esta población. A ello se suma la creación del Observatorio Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas, concebido como una instancia técnica para producir, articular y analizar información relevante sobre esta población, con el propósito de mejorar la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas basadas en evidencia. Estos dos mecanismos son particularmente valiosos porque permiten superar la dispersión institucional y la ausencia de información consolidada que históricamente han dificultado una atención adecuada e integral de las juventudes rurales y campesinas.

La iniciativa también incorpora una apuesta decidida por cerrar brechas en educación, formación y movilidad, entendiendo que la permanencia de las juventudes en el campo depende en gran medida de que existan oportunidades reales de acceso, cualificación y tránsito hacia trayectorias educativas pertinentes. Por ello, el proyecto contempla medidas orientadas a promover la inclusión en educación superior, fortalecer la formación técnica, tecnológica y para el trabajo, y adoptar esquemas de movilidad territorial que reconozcan las barreras derivadas

de la dispersión geográfica, la insuficiencia del transporte rural y la distancia respecto de centros educativos, culturales, de salud y de participación ciudadana. Esta aproximación resulta especialmente importante porque reconoce que, sin condiciones materiales de acceso, el ejercicio efectivo del derecho a la educación continúa siendo limitado para buena parte de la juventud rural.

De igual forma, el proyecto incorpora un enfoque contemporáneo sobre conectividad, innovación y transformación productiva, al prever una hoja de ruta en tecnologías de la información y las comunicaciones, junto con un ecosistema de innovación y startups rurales juveniles. Con ello, la propuesta reconoce que las juventudes rurales no solo requieren acceso progresivo a internet y alfabetización digital, sino también herramientas para participar activamente en procesos de innovación productiva, bioeconomía, economía circular, transición energética, agricultura sostenible y desarrollo tecnológico en la ruralidad. Esta dimensión es especialmente pertinente porque rompe con visiones rezagadas del campo y ubica a las juventudes rurales y campesinas como protagonistas de procesos de transformación con identidad territorial y vocación de sostenibilidad.

Otro componente relevante del proyecto es su énfasis en condiciones de bienestar y protección integral. En esa línea, se crea un Programa Nacional de Salud Integral Juvenil Rural, con enfoque diferencial, intercultural y de género, orientado a garantizar acceso oportuno y de calidad a servicios de salud física, mental y sexual y reproductiva. Asimismo, se establece un Programa Integral de Seguridad y Protección para Juventudes Rurales y Campesinas, destinado a prevenir, atender y hacer seguimiento a riesgos y violencias como el reclutamiento forzado, la vinculación a economías ilegales, el desplazamiento forzado, la violencia basada en género y las amenazas contra liderazgos y procesos organizativos juveniles. A ello se suma la previsión de un subsidio integral de vivienda rural para juventudes, como instrumento orientado a favorecer el arraigo, la permanencia y

mejores condiciones materiales de vida en los territorios rurales. Estas disposiciones son especialmente valiosas porque reconocen que la exclusión juvenil rural no se reduce a la dimensión productiva, sino que involucra también barreras estructurales en materia de cuidado, protección, autonomía y calidad de vida.

Asimismo, el proyecto fortalece la perspectiva de empleo digno, emprendimiento y sostenibilidad territorial, al ampliar la estrategia de mercado laboral para juventudes rurales y campesinas, reforzar la extensión rural con participación juvenil e incorporar un Programa Nacional de Acción Climática Juvenil Rural. Este último aspecto merece especial atención, pues reconoce a las juventudes rurales y campesinas como actores fundamentales en la adaptación al cambio climático, la gestión del riesgo, la restauración ambiental y la transición agroecológica del país. En un contexto de creciente vulnerabilidad climática del campo colombiano, esta apuesta no solo es pertinente, sino necesaria para garantizar la sostenibilidad futura de los territorios rurales y de las actividades económicas que allí se desarrollan.

En síntesis, el proyecto ofrece una respuesta legislativa integral y territorialmente sensible a las múltiples brechas que afectan a las juventudes rurales y campesinas. Su principal fortaleza radica en que articula participación, educación, formación, empleo, movilidad, salud, seguridad, vivienda, conectividad, innovación y acción climática bajo una lógica de inclusión integral. Por ello, considero que esta iniciativa representa una oportunidad valiosa para avanzar hacia un marco normativo más completo, capaz de reconocer a las juventudes rurales y campesinas como sujetos de especial atención pública, de fortalecer su permanencia en los territorios y de consolidar su papel en la transformación del campo colombiano.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de 1991 consagra que Colombia es un Estado social de derecho y establece, entre otros, principios, garantías y fines esenciales que sirven de fundamento a la presente iniciativa legislativa, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

*Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)"*

La Constitución de 1991 reconoció a los jóvenes como sujetos de derechos. El artículo 45 establece: *"El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud"*.

Así mismo, la Constitución Política, en varias disposiciones, establece la protección que le debe brindar el Estado Colombiano a los campesinos y campesinas; dentro de ellas se encuentran las siguientes:

*"Artículo 64°. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.*

*Artículo 65°. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad."*

Durante la legislatura 2022-2023 el Congreso de la República aprobó el Acto Legislativo 01 de 2023 que determina al campesinado como sujeto de derechos de especial protección, y reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado. Múltiples leyes han abordado el objetivo de proveer a los jóvenes con herramientas para acceder y permanecer en el sistema educativo, para acceder a oportunidades dignas de empleo o apoyo para emprender.

No obstante, ninguna ley vigente le da un enfoque diferencial ni adopta acciones afirmativas en favor de las juventudes oriundas de la ruralidad o las campesinas. A continuación se relacionan algunas iniciativas de ley que propenden por brindar oportunidades a los jóvenes para su inserción en la economía, sobre las cuales se trabajó para construir el presente proyecto de ley:

- **Ley 1429 de 2010:** Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo: "tiene por objeto la formalización y la generación de

empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse"

- **Ley 1780 de 2016:** "Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones"
- **Ley 2214 De 2022:** "Por Medio De La Cual Se Reglamenta El Artículo 196 De La Ley 1955 De 2019, Se Toman Medidas Para Fortalecer Las Medidas Que Promueven El Empleo Juvenil Y Se Dictan Otras Disposiciones" que tiene por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio del fortalecimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.
- **Ley 2046 de 2020:** "Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimento"
- **Ley 2069 de 2020:** "Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia" que tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad. Dicho marco delinea un enfoque regionalizado de acuerdo a las realidades socioeconómicas de cada región.

<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Ley 2039 de 2020:</b> "Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones".</li> <li>- <b>Ley 2043 de 2020:</b> "Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones". Esta norma facilita la inserción laboral de las y los jóvenes al reconocer como experiencia válida las prácticas laborales realizadas durante su proceso formativo, contribuyendo a reducir las barreras de acceso al mercado de trabajo.</li> <li>- <b>Ley 1622 de 2013 – Estatuto de Ciudadanía Juvenil:</b> "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones". Esta ley constituye el marco jurídico fundamental para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas jóvenes, promover la adopción de políticas públicas para su realización, protección y sostenibilidad, y fortalecer sus capacidades, su participación ciudadana y su incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.</li> <li>- <b>Ley 2539 de 2025 (27 de agosto):</b> "Por medio de la cual se incluye a las juventudes rurales en el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, se garantiza su acceso a la tierra, a proyectos productivos, a formación académica y técnica, y se dictan otras disposiciones". Esta ley representa un avance en el reconocimiento de la población joven rural dentro de la arquitectura agraria del país, centrada en acceso a la tierra, proyectos productivos y formación técnico-productiva.</li> </ul> <p>Asimismo, resulta pertinente mencionar el CONPES 4040, instrumento de política pública que constituye un referente para las acciones afirmativas en educación y</p>	<p>formación que desarrolla el presente proyecto de ley. El CONPES establece, entre otras disposiciones:</p> <p><i>"Entre 2021 y 2025, el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará e implementará una estrategia para fomentar la educación posmedia de jóvenes rurales, a partir del fortalecimiento de competencias y/o formación por cualificaciones desde la educación media, la articulación de opciones de financiación y la socialización de procesos de formación complementarios".</i></p> <p>Asimismo:</p> <p><i>"El Ministerio de Educación Nacional implementará estrategias de promoción ante los Consejos Superiores de las IES públicas para que, en el marco de su autonomía universitaria, se fortalezcan las políticas de admisión diferencial, con el fin de cerrar brechas en el acceso a educación superior para jóvenes vulnerables y provenientes de zonas rurales".</i></p> <div style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 2px;"><b>PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></div> <p>El pliego de modificaciones que se propone al proyecto de ley introduce ajustes de carácter nominativo, sustancial, técnico y de articulación institucional. En primer lugar, se modifica el título de la iniciativa con el fin de incorporar la denominación "Fredy Pacheco Salgado", en homenaje a su legado académico, técnico y humano, así como a su contribución decisiva en la construcción, impulso y defensa de esta propuesta legislativa. En segundo lugar, se adiciona un párrafo al artículo 2 con el propósito de armonizar la noción de juventudes rurales y campesinas con la definición vigente de juventud prevista en el Estatuto de</p>
<p>Ciudadanía Juvenil, de manera que cualquier modificación futura de dicha categoría etaria se incorpore en la aplicación de la presente ley sin necesidad de reforma legislativa adicional. En ese mismo sentido, se ajusta el artículo 13 para eliminar la referencia expresa a una franja de edad específica y mantener la coherencia interna del proyecto con dicha remisión normativa.</p> <p>Así mismo, se introducen ajustes orientados a fortalecer el componente tecnológico del proyecto como eje transversal de inclusión para las juventudes rurales y campesinas. En esa línea, se modifica el artículo 1 para incorporar la transformación digital dentro del objeto de la ley y reconocer el acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como condición habilitante para la inclusión integral de esta población. De igual forma, se ajusta el artículo 5 con el fin de incorporar competencias digitales aplicadas al trabajo rural, el uso de plataformas de empleo, el teletrabajo y la prestación de servicios digitales desde los territorios, así como estrategias complementarias de formación básica en lengua extranjera, especialmente inglés.</p> <p>Por otro lado, se modifica el artículo 6 para ajustar la coordinación del Observatorio Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas a criterios de pertinencia sectorial y competencia institucional, asignando su coordinación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la secretaría técnica al Departamento Nacional de Planeación. En ese mismo artículo, se incorpora al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, dentro de las entidades articuladas, y se adiciona una nueva función orientada al análisis de información territorial, climática, ambiental y de gestión del riesgo, incluyendo herramientas de monitoreo satelital y geoespacial. Asimismo, se ajusta el artículo 7, relacionado con la estrategia de mercado laboral para juventudes rurales y campesinas, con el propósito de incluir de manera expresa las actividades desarrolladas mediante pesca artesanal y de armonizar la disposición, por criterios de competencia</p>	<p>institucional y coherencia con el objeto de la estrategia, en lo relativo a su financiación y reglamentación.</p> <p>De igual forma, se modifica el artículo 8 para eliminar el literal b), reenumerar los literales subsiguientes y adicionar un párrafo 3, con el fin de precisar que la implementación de la hoja de ruta de movilidad territorial se realizará conforme a las competencias de las entidades responsables y a través de los instrumentos de planeación sectorial y territorial vigentes. A su vez, se fortalece de manera sustancial el artículo 9, ampliando su alcance hacia la inclusión de las juventudes rurales y campesinas en la economía digital, mediante medidas de formación en habilidades digitales, inclusión financiera digital, apoyo técnico para emprendimientos, apropiación tecnológica y fortalecimiento territorial del acceso y uso de las TIC. En esa misma línea, se ajusta el artículo 12 para incorporar estrategias de uso de herramientas digitales para la gestión productiva, el acceso a información agropecuaria y el fortalecimiento de capacidades técnicas y comerciales, y se modifica el artículo 14 para reforzar el ecosistema de innovación y startups rurales juveniles con un enfoque digital, mediante la incorporación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, nuevas herramientas para la comercialización directa y la articulación con tecnologías de trazabilidad, logística digital y certificación de origen. Finalmente, se incorporan correcciones puntuales de forma en los artículos 2, 9, 11 y 14, dirigidas a subsanar errores materiales de redacción, puntuación, terminología y repetición advertidos en el texto radicado, así como ajustes de técnica normativa en distintos artículos mediante la incorporación de la expresión "o quien haga sus veces", con el propósito de preservar la vigencia y operatividad de la disposición ante eventuales modificaciones en la estructura administrativa.</p> <p>En síntesis, el presente pliego no altera la estructura general ni la finalidad esencial del proyecto, sino que incorpora modificaciones concretas orientadas a</p>

rendir un reconocimiento institucional a quien promovió de manera comprometida esta agenda legislativa, a precisar el alcance de algunos de sus componentes de inclusión económica, formativa, territorial y tecnológica, a fortalecer su consistencia técnica e institucional, y a corregir errores formales del texto para mejorar su claridad, coherencia y presentación legislativa.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMERA DEBATE COMISION PRIMERA	OBSERVACIONES
"Por medio del cual se establecen acciones afirmativas para la inclusión integral de las juventudes rurales y campesinas."	"Por medio del cual se establecen acciones afirmativas para la inclusión integral de las juventudes rurales y campesinas, <del>y se dictan otras disposiciones.</del> <del>Fredy Pacheco Salgado</del> <del>Fredy Pacheco Salgado</del> "	Se modifica el título del proyecto de ley con el fin de incorporar la denominación " <del>Fredy Pacheco Salgado</del> ", en homenaje a su legado académico, técnico y humano, así como a su contribución decisiva en la construcción, impulso y defensa de esta iniciativa legislativa. Asimismo, se adiciona la expresión "y se dictan otras disposiciones" para dar mayor coherencia formal al encabezado del proyecto, en atención a la amplitud de sus contenidos y a la diversidad de medidas que desarrolla el articulado.
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer acciones afirmativas para facilitar el acceso a la educación, la formación, el desarrollo personal, cultural y comunitario, así como la integración económica de las juventudes rurales y campesinas de	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer acciones afirmativas para facilitar el acceso a la educación, la formación, el desarrollo personal, cultural y comunitario, <b>la transformación digital</b> , así como la integración económica de las juventudes	Se agrega el término "transformación digital". Se adiciona un inciso final al artículo 1 con el fin de reconocer el acceso y uso

Colombia, reconociendo su diversidad y su rol esencial en el tejido social, cultural, ambiental y económico del país.	rurales y campesinas de Colombia, reconociendo su diversidad y su rol esencial en el tejido social, cultural, ambiental y económico del país. <b>Parágrafo 1. En el marco de esta ley, el acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se reconoce como una condición habilitante para la inclusión integral y la igualdad de oportunidades de las juventudes rurales y campesinas frente al resto de la juventud colombiana.</b>	de las tecnologías de la información y las comunicaciones como condición habilitante para la inclusión integral de las juventudes rurales y campesinas y para la igualdad de oportunidades frente al resto de la juventud colombiana, en coherencia con el artículo 9 de la presente ley.
<b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> a presente ley aplicará a todas las juventudes rurales y campesinas del territorio nacional, así como a las entidades del orden nacional y territorial encargadas de diseñar, ejecutar, coordinar, financiar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a esta población.	<b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley aplicará a todas las juventudes rurales y campesinas del territorio nacional, así como a las entidades del orden nacional y territorial encargadas de diseñar, ejecutar, coordinar, financiar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a esta población.	Se corrige un error material de redacción en el inciso inicial del artículo, con el fin de dar claridad al texto y ajustar su formulación a una estructura gramatical adecuada.  Se adiciona un parágrafo al artículo 2 con el fin de armonizar la noción de juventudes rurales y campesinas con la definición vigente de juventud prevista en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, de manera que cualquier modificación futura de dicha categoría etaria se incorpore automáticamente en la aplicación de la presente ley, sin necesidad de reforma legislativa adicional.
Para su implementación, las entidades competentes deberán armonizar y utilizar las definiciones de juventud rural y juventud campesina adoptadas en la normativa vigente, garantizando criterios uniformes en la identificación de beneficiarios, la formulación de acciones afirmativas y la generación de información para la toma de decisiones.	Para su implementación, las entidades competentes deberán armonizar y utilizar las definiciones de juventud rural y juventud campesina adoptadas en la normativa vigente, garantizando criterios uniformes en la identificación de beneficiarios, la formulación de acciones afirmativas y la generación de información para la toma de decisiones.  <b>Parágrafo. Para efectos de la presente ley, se entenderá por juventudes rurales y campesinas a las personas que habiten, trabajen o desarrollen su proyecto de vida en contextos rurales y campesinos, conforme a la definición vigente de juventud prevista en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</b>	
<b>Artículo 3. Conformación y fortalecimiento de la Red Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas.</b>	<b>Artículo 3. Conformación y fortalecimiento de la Red Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas.</b>	Se incorpora la expresión "o quien haga sus veces", con el fin de preservar la vigencia y operatividad de la disposición

Con el propósito de promover la participación incidente de las juventudes rurales y campesinas en el desarrollo territorial, consolidarse la Red Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas como un espacio permanente de articulación, diálogo y coordinación entre las entidades públicas que formulan y ejecutan programas dirigidos a esta población y las organizaciones juveniles rurales y campesinas del país.	Con el propósito de promover la participación incidente de las juventudes rurales y campesinas en el desarrollo territorial, consolidarse la Red Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas como un espacio permanente de articulación, diálogo y coordinación entre las entidades públicas que formulan y ejecutan programas dirigidos a esta población y las organizaciones juveniles rurales y campesinas del país.	ante eventuales modificaciones en la estructura administrativa.
La Red actuará como instancia de interlocución con las entidades del nivel nacional y territorial, y facilitará el acceso, circulación y difusión de información relevante para la toma de decisiones y la formulación de estrategias de vida en los territorios. Su finalidad será fortalecer la ciudadanía activa, la visibilización, el empoderamiento y el rol protagónico de las juventudes rurales y campesinas en los procesos de desarrollo rural y local.	La Red actuará como instancia de interlocución con las entidades del nivel nacional y territorial, y facilitará el acceso, circulación y difusión de información relevante para la toma de decisiones y la formulación de estrategias de vida en los territorios. Su finalidad será fortalecer la ciudadanía activa, la visibilización, el empoderamiento y el rol protagónico de las juventudes rurales y campesinas en los procesos de desarrollo rural y local.	
<b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces, el Ministerio del Interior y el SENA, dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, elaborarán previa concertación con las juventudes rurales y campesinas el protocolo de elección, participación y funcionamiento de la Red Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas.	<b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, <b>o quien haga sus veces</b> , el Ministerio del Interior y el SENA, dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, elaborarán previa concertación con las juventudes rurales y campesinas el protocolo de elección, participación y funcionamiento de la Red Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas.	
El protocolo establecerá las funciones de la Red, los mecanismos de seguimiento y monitoreo de sus actividades y las rutas para la conformación y dinamización de sus nodos locales, departamentales y regionales. Asimismo, deberá definir un plan estratégico anual concertado con las juventudes que integran la Red.	El protocolo establecerá las funciones de la Red, los mecanismos de seguimiento y monitoreo de sus actividades y las rutas para la conformación y dinamización de sus nodos locales, departamentales y regionales. Asimismo, deberá definir un plan estratégico anual concertado con las juventudes que integran la Red.	
<b>Artículo 4. Fomento a la inclusión de las juventudes rurales y campesinas en la educación superior.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la	<b>Artículo 4. Fomento a la inclusión de las juventudes rurales y campesinas en la educación superior.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, <b>o quien haga sus veces</b> , el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creará, dentro de los seis (6)	Se incorpora la expresión "o quien haga sus veces", con el fin de preservar la vigencia y operatividad de la disposición ante eventuales modificaciones en la estructura administrativa.

promulgación de la presente ley, el Programa Nacional para la Inclusión de las Juventudes Rurales y Campesinas en la Educación Superior, con el fin de garantizar el goce efectivo del derecho a la educación para esta población.	meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Programa Nacional para la Inclusión de las Juventudes Rurales y Campesinas en la Educación Superior, con el fin de garantizar el goce efectivo del derecho a la educación para esta población.	
Para facilitar el ingreso y la permanencia de las y los jóvenes rurales y campesinos en las instituciones de educación superior, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel establecerán una política general de ayudas, créditos y apoyos complementarios dirigidos a esta población. Para tal efecto, se promoverá la creación de seccionales en zonas rurales por parte de las instituciones de educación superior cuyos estatutos lo permitan, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 30 de 1992.	Para facilitar el ingreso y la permanencia de las y los jóvenes rurales y campesinos en las instituciones de educación superior, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel establecerán una política general de ayudas, créditos y apoyos complementarios dirigidos a esta población. Para tal efecto, se promoverá la creación de seccionales en zonas rurales por parte de las instituciones de educación superior cuyos estatutos lo permitan, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 30 de 1992.	
Asimismo, se fortalecerá la oferta existente de financiación para la educación superior de esta población y se adelantará una campaña amplia, accesible y territorializada de socialización sobre dicha oferta.	Asimismo, se fortalecerá la oferta existente de financiación para la educación superior de esta población y se adelantará una campaña amplia, accesible y territorializada de socialización sobre dicha oferta.	
El programa deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para su desarrollo e implementación, se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial, en el marco de su autonomía, así como recursos provenientes de organismos multilaterales, cooperación internacional y alianzas con organizaciones privadas.	El programa deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para su desarrollo e implementación, se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial, en el marco de su autonomía, así como recursos provenientes de organismos multilaterales, cooperación internacional y alianzas con organizaciones privadas.	
<b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno nacional promoverá estrategias para facilitar el acceso de las juventudes rurales y campesinas a programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y para el reconocimiento de aprendizajes previos, en concordancia con las disposiciones del Sistema Nacional de Cualificaciones y con las directrices del Ministerio del Trabajo, como ente rector de estas vías de cualificación en Colombia.	<b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno nacional promoverá estrategias para facilitar el acceso de las juventudes rurales y campesinas a programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y para el reconocimiento de aprendizajes previos, en concordancia con las disposiciones del Sistema Nacional de Cualificaciones y con las directrices del Ministerio del Trabajo, como ente rector de estas vías de cualificación en Colombia.	
<b>Artículo 5. Formación técnica,</b>	<b>Artículo 5. Formación técnica,</b>	

<p><b>tecnológica y para el trabajo dirigida a juveniles rurales y campesinas.</b> El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecerá programas de formación técnica, tecnológica y para el trabajo dirigidos específicamente a las juveniles rurales y campesinas, con enfoque territorial y pertinencia productiva.</p> <p>Estos programas promoverán el reconocimiento de saberes y prácticas locales, fortalecerán las competencias necesarias para los sectores productivos de cada región y desarrollarán rutas de empleabilidad articuladas con empresas, organizaciones campesinas y entidades públicas. Asimismo, deberán facilitar la transición de las juveniles rurales hacia el empleo digno, el emprendimiento y las nuevas oportunidades asociadas a la innovación y al desarrollo rural sostenible.</p> <p>La implementación de estos programas se hará en articulación con las políticas de movilidad, conectividad y ecosistemas de innovación contempladas en la presente ley, y responderá a las necesidades y expectativas de vida de las juveniles rurales en los distintos territorios del país.</p>	<p><b>tecnológica y para el trabajo dirigida a juveniles rurales y campesinas.</b> El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecerá programas de formación técnica, tecnológica y para el trabajo dirigidos específicamente a las juveniles rurales y campesinas, con enfoque territorial y pertinencia productiva.</p> <p>Estos programas promoverán el reconocimiento de saberes y prácticas locales, fortalecerán las competencias necesarias para los sectores productivos de cada región y desarrollarán rutas de empleabilidad articuladas con empresas, organizaciones campesinas y entidades públicas. <b>Dichas rutas incluirán de manera específica el desarrollo de competencias digitales aplicadas al trabajo rural, el uso de plataformas de empleo en línea, el teletrabajo y la prestación de servicios digitales desde los territorios.</b> Asimismo, deberán facilitar la transición de las juveniles rurales hacia el empleo digno, el emprendimiento y las nuevas oportunidades asociadas a la innovación y al desarrollo rural sostenible.</p> <p><b>De manera complementaria, estos programas deberán incorporar estrategias de formación básica en lengua extranjera, especialmente inglés, orientadas a fortalecer las oportunidades educativas, tecnológicas y laborales de las juveniles rurales y campesinas.</b></p> <p>La implementación de estos programas se hará en articulación con las políticas de movilidad, conectividad y ecosistemas de innovación contempladas en la presente ley, y responderá a las necesidades y expectativas de vida de las juveniles rurales en los distintos territorios del país.</p>	<p>Se adiciona un inciso al artículo con el fin de prever, de manera complementaria, estrategias de formación básica en lengua extranjera, especialmente inglés, orientadas a fortalecer las oportunidades educativas, tecnológicas y laborales de las juveniles rurales y campesinas.</p> <p>Se modifica el inciso segundo con el fin de incorporar la formación en competencias digitales como componente transversal de los programas de formación técnica, tecnológica y para el trabajo, a cargo del Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), orientada a las actividades productivas rurales, el emprendimiento y el acceso a oportunidades laborales mediante herramientas y plataformas digitales.</p>
<p><b>Artículo 6. Observatorio Nacional de Juveniles Rurales y Campesinas.</b></p>	<p><b>Artículo 6. Observatorio Nacional de Juveniles Rurales y Campesinas.</b></p>	

<p>Créase el Observatorio Nacional de Juveniles Rurales y Campesinas como instancia técnica encargada de la generación, articulación, análisis y difusión de información necesaria para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas dirigidas a las juveniles rurales y campesinas.</p> <p>El Observatorio será coordinado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, y articulará de manera permanente al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), al Departamento Nacional de Planeación (DNP), al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad de Planeación Rural Agropecuaria (UPRA), al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Ministerio del Interior y a las demás entidades que determine el Gobierno nacional.</p> <p>El Observatorio tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>a) Consolidar, producir y actualizar información e indicadores sobre las juveniles rurales y campesinas, como mínimo en las dimensiones de educación, empleo y trabajo, salud física y mental, salud sexual y reproductiva, acceso y uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), vivienda, movilidad territorial, participación y liderazgo, con desagregación territorial, étnica, de género y etaria.</p> <p>b) Identificar brechas, riesgos, tendencias y buenas prácticas que sirvan de base para la toma de decisiones y la formulación de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a las juveniles rurales y campesinas.</p> <p>c) Articular y armonizar los sistemas de información existentes en las entidades del orden nacional y territorial, evitando duplicidades y promoviendo estándares de interoperabilidad, calidad y actualización permanente de datos.</p>	<p>Créase el Observatorio Nacional de Juveniles Rurales y Campesinas como instancia técnica encargada de la generación, articulación, análisis y difusión de información necesaria para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas dirigidas a las juveniles rurales y campesinas.</p> <p><b>El Observatorio será coordinado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad; o quien haga sus veces, y articulará de manera permanente al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), al Departamento Nacional de Planeación (DNP), al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad de Planeación Rural Agropecuaria (UPRA), al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Ministerio del Interior y a las demás entidades que determine el Gobierno nacional.</b></p> <p>El Observatorio tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>a) Consolidar, producir y actualizar información e indicadores sobre las</p>	<p>Se modifica el inciso segundo con el fin de ajustar la coordinación y articulación institucional del Observatorio a criterios de pertinencia sectorial y competencia funcional, asignando su coordinación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la secretaría técnica al Departamento Nacional de Planeación. Asimismo, se incorpora al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) para fortalecer el soporte técnico en materia climática, ambiental y de gestión del riesgo.</p> <p>Se adiciona un nuevo literal (f) a las funciones del Observatorio con el fin de incorporar el análisis de información territorial, climática, ambiental y de gestión del riesgo, incluyendo herramientas de monitoreo satelital y geoespacial, como insumo para una mejor comprensión de las condiciones que afectan la sostenibilidad productiva y territorial de las juveniles rurales y campesinas.</p>
<p><b>Artículo 7. Estrategia de mercado laboral para juveniles rurales y campesinas.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 2214 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 10.</b> El Gobierno nacional desarrollará la estrategia "Mercado Laboral para Juveniles Rurales y Campesinas", cuyo objeto será impulsar emprendimientos juveniles orientados al fortalecimiento de actividades agropecuarias, pesqueras, de trabajo rural no agrario, así como a la promoción de la asociatividad, la innovación productiva y el desarrollo de proyectos productivos por parte de las juveniles rurales y campesinas.</p> <p>El apoyo para la generación de empleo joven rural se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación, en las secciones presupuestales del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de la Igualdad y la Equidad. Para la implementación de la estrategia podrán destinarse recursos</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El Observatorio Nacional de Juveniles Rurales y Campesinas podrá articularse con observatorios académicos, centros de investigación, instituciones de educación superior y organismos internacionales, con el fin de adoptar buenas prácticas y estándares internacionales en materia de producción y análisis de información para políticas públicas basadas en evidencia.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El funcionamiento del Observatorio no implicará incremento de la planta de personal ni aumento de los gastos de funcionamiento de las entidades que lo integran. Su operación se realizará con cargo a los presupuestos de dichas entidades y de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento, la estructura operativa y los mecanismos de articulación del Observatorio dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Se precisa el alcance de las actividades pesqueras comprendidas en la estrategia de mercado laboral para juveniles rurales y campesinas, con el fin de incluir expresamente aquellas desarrolladas mediante pesca artesanal, sin excluir las demás actividades pesqueras cobijadas por el texto original. Con esta modificación se busca reconocer de manera explícita a la juventud vinculada a esta actividad, en atención a sus particularidades territoriales, productivas y culturales dentro de las economías rurales.</p> <p>Se ajusta el inciso segundo del artículo 10 y su parágrafo con el fin de armonizar la disposición con criterios de competencia institucional y coherencia con el objeto de la estrategia, particularmente en lo relativo a su financiación y reglamentación.</p>

<p>d) Generar insumos técnicos para los trazadores presupuestales y los marcos de gasto de mediano plazo relacionados con juveniles rurales y campesinas.</p> <p>e) Elaborar y divulgar, por lo menos cada dos (2) años, un informe nacional sobre la situación y las condiciones de vida de las juveniles rurales y campesinas, que será presentado al Congreso de la República y socializado con las organizaciones juveniles rurales y campesinas y con los consejos de juventud.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Observatorio Nacional de Juveniles Rurales y Campesinas podrá articularse con observatorios académicos, centros de investigación, instituciones de educación superior y organismos internacionales, con el fin de adoptar buenas prácticas y estándares internacionales en materia de producción y análisis de información para políticas públicas basadas en evidencia.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El funcionamiento del Observatorio no implicará incremento de la planta de personal ni aumento de los gastos de funcionamiento de las entidades que lo integran. Su operación se realizará con cargo a los presupuestos de dichas entidades y de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento, la estructura operativa y los mecanismos de articulación del Observatorio dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Juveniles rurales y campesinas, como mínimo en las dimensiones de educación, empleo y trabajo, salud física y mental, salud sexual y reproductiva, acceso y uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), vivienda, movilidad territorial, participación y liderazgo, con desagregación territorial, étnica, de género y etaria.</p> <p>b) Identificar brechas, riesgos, tendencias y buenas prácticas que sirvan de base para la toma de decisiones y la formulación de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a las juveniles rurales y campesinas.</p> <p>c) Articular y armonizar los sistemas de información existentes en las entidades del orden nacional y territorial, evitando duplicidades y promoviendo estándares de interoperabilidad, calidad y actualización permanente de datos.</p> <p>d) Generar insumos técnicos para los trazadores presupuestales y los marcos de gasto de mediano plazo relacionados con juveniles rurales y campesinas.</p> <p>e) Elaborar y divulgar, por lo menos cada dos (2) años, un informe nacional sobre la situación y las condiciones de vida de las juveniles rurales y campesinas, que será presentado al Congreso de la República y socializado con las organizaciones juveniles rurales y campesinas y con los consejos de juventud.</p> <p><b>f) Articular, consolidar y analizar información territorial, ambiental, climática y de gestión del riesgo, incluyendo herramientas de monitoreo satelital y geoespacial, con el fin de identificar condiciones de uso y vocación del suelo, disponibilidad hídrica, riesgos de inundación, amenazas fitosanitarias y demás factores que incidan en la sostenibilidad de los proyectos productivos, y en las condiciones de vida de las juveniles rurales y campesinas.</b></p>	
---	---	--

<p><b>Artículo 7. Estrategia de mercado laboral para juveniles rurales y campesinas.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 2214 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 10.</b> El Gobierno nacional desarrollará la estrategia "Mercado Laboral para Juveniles Rurales y Campesinas", cuyo objeto será impulsar emprendimientos juveniles orientados al fortalecimiento de actividades agropecuarias, pesqueras, de trabajo rural no agrario, así como a la promoción de la asociatividad, la innovación productiva y el desarrollo de proyectos productivos por parte de las juveniles rurales y campesinas.</p> <p>El apoyo para la generación de empleo joven rural se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación, en las secciones presupuestales del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de la Igualdad y la Equidad. Para la implementación de la estrategia podrán destinarse recursos</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El Observatorio Nacional de Juveniles Rurales y Campesinas podrá articularse con observatorios académicos, centros de investigación, instituciones de educación superior y organismos internacionales, con el fin de adoptar buenas prácticas y estándares internacionales en materia de producción y análisis de información para políticas públicas basadas en evidencia.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El funcionamiento del Observatorio no implicará incremento de la planta de personal ni aumento de los gastos de funcionamiento de las entidades que lo integran. Su operación se realizará con cargo a los presupuestos de dichas entidades y de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento, la estructura operativa y los mecanismos de articulación del Observatorio dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Se precisa el alcance de las actividades pesqueras comprendidas en la estrategia de mercado laboral para juveniles rurales y campesinas, con el fin de incluir expresamente aquellas desarrolladas mediante pesca artesanal, sin excluir las demás actividades pesqueras cobijadas por el texto original. Con esta modificación se busca reconocer de manera explícita a la juventud vinculada a esta actividad, en atención a sus particularidades territoriales, productivas y culturales dentro de las economías rurales.</p> <p>Se ajusta el inciso segundo del artículo 10 y su parágrafo con el fin de armonizar la disposición con criterios de competencia institucional y coherencia con el objeto de la estrategia, particularmente en lo relativo a su financiación y reglamentación.</p>
--	--	---

<p>de entidades públicas del orden nacional y territorial, en el marco de su autonomía, así como de organismos multilaterales, cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio del Trabajo liderarán la reglamentación de la estrategia "Mercado Laboral para Jóvenes Rurales y Campesinas". La reglamentación deberá expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p><b>Igualdad y la Equidad y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</b> Para la implementación de la estrategia podrán destinarse recursos de entidades públicas del orden nacional y territorial, en el marco de su autonomía, así como de organismos multilaterales, cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio del Trabajo liderarán la reglamentación de la estrategia "Mercado Laboral para Jóvenes Rurales y Campesinas". La reglamentación deberá expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>		<p>establecimientos educativos oficiales.</p> <p>b) Mecanismos de transporte y/o subsidios de transporte para las juventudes rurales y campesinas que cursen estudios técnicos, tecnológicos o universitarios en cabeceras municipales, ciudades intermedias o capitales departamentales.</p> <p>c) Medidas de apoyo a jóvenes que, residiendo en veredas, inspecciones de policía, resguardos, consejos comunitarios o corregimientos, requieran desplazarse de manera regular a centros educativos, de salud, culturales o de participación ciudadana.</p> <p>d) La priorización de la movilidad de las juventudes rurales y campesinas en los planes de mejoramiento y mantenimiento de la red vial terciaria, así como en los planes de transporte público regional y departamental.</p>	<p>adolescentes y jóvenes rurales en los establecimientos educativos oficiales.</p> <p><b>b) Mecanismos de transporte y/o subsidios de transporte para las juventudes rurales y campesinas que cursen estudios técnicos, tecnológicos o universitarios en cabeceras municipales, ciudades intermedias o capitales departamentales.</b></p> <p>b) Medidas de apoyo a jóvenes que, residiendo en veredas, inspecciones de policía, resguardos, consejos comunitarios o corregimientos, requieran desplazarse de manera regular a centros educativos, de salud, culturales o de participación ciudadana.</p> <p>c) La priorización de la movilidad de las juventudes rurales y campesinas en los planes de mejoramiento y mantenimiento de la red vial terciaria, así como en los planes de transporte público regional y departamental.</p>	
<p><b>Artículo 8. Programa Nacional de Movilidad Territorial para Juventudes Rurales y Campesinas.</b> Créase el Programa Nacional de Movilidad Territorial para Juventudes Rurales y Campesinas, con el objeto de reducir las barreras de acceso a la educación, el empleo, la cultura, la participación y los servicios sociales, derivadas de la dispersión geográfica y las deficiencias de conectividad y transporte en las zonas rurales.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades territoriales, deberá diseñar e implementar, en un plazo no superior a doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una hoja de ruta para la movilidad de las juventudes rurales y campesinas que incluya, como mínimo:</p> <p>a) Esquemas de transporte escolar rural adecuados a las condiciones territoriales, que garanticen el acceso y la permanencia de niños, niñas, adolescentes y jóvenes rurales en los</p>	<p><b>Artículo 8. Programa Nacional de Movilidad Territorial para Juventudes Rurales y Campesinas.</b> Créase el Programa Nacional de Movilidad Territorial para Juventudes Rurales y Campesinas, con el objeto de reducir las barreras de acceso a la educación, el empleo, la cultura, la participación y los servicios sociales, derivadas de la dispersión geográfica y las deficiencias de conectividad y transporte en las zonas rurales.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades territoriales, deberá diseñar e implementar, en un plazo no superior a doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una hoja de ruta para la movilidad de las juventudes rurales y campesinas que incluya, como mínimo:</p> <p>a) Esquemas de transporte escolar rural adecuados a las condiciones territoriales, que garanticen el acceso y la permanencia de niños, niñas,</p>	<p>Se elimina el literal b) y se renumeran los literales subsiguientes, con el fin de depurar la disposición y evitar reiteraciones frente a mecanismos ya previstos en el ordenamiento vigente, manteniendo el enfoque del programa en medidas generales de movilidad territorial para las juventudes rurales y campesinas.</p> <p>Se adiciona un parágrafo 3 al artículo 8 con el fin de precisar que la implementación de la hoja de ruta se realizará conforme a las competencias de las entidades responsables y a través de los instrumentos de planeación sectorial y territorial vigentes.</p> <p>Se incorpora la expresión "o quien haga sus veces", con el fin de preservar la vigencia y operatividad de la disposición ante eventuales modificaciones en la estructura administrativa.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El Programa Nacional de Movilidad Territorial para Juventudes Rurales y Campesinas priorizará los territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) y aquellos municipios con mayores tasas de deserción escolar y universitaria rural, de conformidad con la información suministrada por el Observatorio Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las entidades territoriales podrán establecer, en el marco de su autonomía y de acuerdo con sus capacidades fiscales, esquemas especiales de transporte rural juvenil, convenios interadministrativos y alianzas público-comunitarias para facilitar la movilidad de las juventudes rurales y campesinas.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El Programa Nacional de Movilidad Territorial para Juventudes Rurales y Campesinas priorizará los territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) y aquellos municipios con mayores tasas de deserción escolar y universitaria rural, de conformidad con la información suministrada por el Observatorio Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las entidades territoriales podrán establecer, en el marco de su autonomía y de acuerdo con sus capacidades fiscales, esquemas especiales de transporte rural juvenil, convenios interadministrativos y alianzas público-comunitarias para facilitar la movilidad de las juventudes rurales y campesinas.</p>	<p><b>Parágrafo 3.</b> La implementación de la hoja de ruta prevista en el presente artículo se realizará conforme a las competencias de las entidades responsables, a través de los instrumentos de planeación sectorial y</p>
<p><b>Artículo 9. Acceso a las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y Formación en Habilidades Básicas Digitales.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con las entidades territoriales, adoptará una hoja de ruta para garantizar progresivamente a las Juventudes Rurales y Campesinas el acceso y apropiación de las TICs así como la formación de habilidades básicas en materia digital. Esta hoja de ruta deberá incluir, por lo menos:</p> <p>a) Sinergias público-privadas para llevar servicios de internet, equipos de tecnología y formadores a las instituciones educativas o centros culturales o de formación de zonas rurales.</p> <p>b) Programas de capacitación de educadores y formadores de zonas rurales en habilidades digitales, de tecnología e innovación.</p> <p>c) Inclusión en los currículos de educación básica y educación secundaria las capacidades en informática y programación y habilidades digitales.</p> <p>d) Oferta de programas de apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las actividades económicas de la ruralidad y del campesinado.</p>	<p><b>Artículo 9. Acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Formación en Habilidades Digitales e Inclusión en la Economía Digital.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades territoriales, adoptará una hoja de ruta para garantizar progresivamente a las Juventudes Rurales y Campesinas el acceso y apropiación de las TIC, así como la formación de habilidades básicas en materia digital y su vinculación efectiva a la economía digital. Esta hoja de ruta deberá incluir, por lo menos:</p> <p>a) Sinergias público-privadas para llevar servicios de internet, equipos de tecnología y formadores a las instituciones educativas o centros culturales o de formación de zonas rurales.</p> <p>b) Programas de capacitación de educadores y formadores de zonas rurales en habilidades digitales, de tecnología e innovación.</p> <p>c) Inclusión en los currículos de educación básica y educación secundaria de las competencias digitales, programación y habilidades para el uso seguro y productivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>d) Oferta de programas de apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las actividades económicas de la ruralidad y del campesinado.</p> <p>e) Estrategias de inclusión financiera digital orientadas a facilitar el acceso de las juventudes rurales y campesinas a servicios de banca digital, pagos electrónicos, plataformas de comercio electrónico y</p>	<p>Se modifica el artículo 9 con el fin de ampliar su alcance hacia la inclusión de las juventudes rurales y campesinas en la economía digital, incorporando medidas de formación, inclusión financiera digital, apoyo técnico para emprendimientos, apropiación tecnológica y fortalecimiento territorial del acceso y uso de las TIC.</p>	<p><b>h) Programas de apoyo técnico digital para el fortalecimiento de emprendimientos y proyectos productivos juveniles rurales, que incluyan asistencia en el uso de plataformas de comercialización en línea, herramientas de trazabilidad, gestión de datos agropecuarios y acceso a mercados nacionales e internacionales a través de medios digitales.</b></p> <p><b>g) Estrategias para la formación y certificación de jóvenes rurales como agentes digitales comunitarios, con el fin de que actúen como multiplicadores del acceso y uso de las TIC en sus territorios, en articulación con el SENA y las entidades territoriales.</b></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incorporará en los programas de conectividad rural un componente específico de apropiación tecnológica para juventudes rurales y campesinas, con énfasis en su vinculación a la economía digital, el teletrabajo y los mercados digitales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía y capacidades fiscales, deberán adoptar estrategias complementarias para facilitar el acceso de las juventudes rurales y campesinas a las TIC, incluyendo la habilitación de puntos de acceso digital en zonas de difícil conectividad.</p>	<p><b>h) Programas de apoyo técnico digital para el fortalecimiento de emprendimientos y proyectos productivos juveniles rurales, que incluyan asistencia en el uso de plataformas de comercialización en línea, herramientas de trazabilidad, gestión de datos agropecuarios y acceso a mercados nacionales e internacionales a través de medios digitales.</b></p> <p><b>g) Estrategias para la formación y certificación de jóvenes rurales como agentes digitales comunitarios, con el fin de que actúen como multiplicadores del acceso y uso de las TIC en sus territorios, en articulación con el SENA y las entidades territoriales.</b></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incorporará en los programas de conectividad rural un componente específico de apropiación tecnológica para juventudes rurales y campesinas, con énfasis en su vinculación a la economía digital, el teletrabajo y los mercados digitales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía y capacidades fiscales, deberán adoptar estrategias complementarias para facilitar el acceso de las juventudes rurales y campesinas a las TIC, incluyendo la habilitación de puntos de acceso digital en zonas de difícil conectividad.</p>	

<p><b>Artículo 10. Seguridad y Protección Juvenil Rural.</b> Programa Integral de Seguridad y Protección para Juventudes Rurales y Campesinas. Créase el Programa Integral de Seguridad y Protección para Juventudes Rurales y Campesinas, con enfoque diferencial, territorial, étnico y de género, orientado a prevenir, atender y hacer seguimiento a las violencias, riesgos y amenazas que enfrentan las juventudes rurales y campesinas, incluyendo el reclutamiento forzado, la participación o vinculación a economías ilegales, el desplazamiento forzado, la violencia basada en género y las amenazas contra liderazgos y procesos organizativos juveniles.</p> <p>El Programa será coordinado por el Ministerio del Interior y articulará, como mínimo, a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Nacional de Protección (UNP), el Ministerio de Defensa Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad y las autoridades territoriales competentes.</p> <p>El Programa comprenderá, al menos, las siguientes líneas de acción:</p> <p>a) El diseño e implementación de protocolos de prevención del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes rurales por parte de grupos armados organizados y estructuras criminales, en articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>b) Estrategias de protección colectiva y comunitaria para procesos organizativos y liderazgos juveniles rurales y campesinos, que incluyan medidas de autoprotección, fortalecimiento de redes comunitarias, formación en derechos humanos, cultura de paz y prevención del riesgo.</p> <p>c) Mecanismos de alerta temprana específicos sobre riesgos y amenazas</p>	<p><b>Artículo 10. Seguridad y Protección Juvenil Rural.</b> Programa Integral de Seguridad y Protección para Juventudes Rurales y Campesinas. Créase el Programa Integral de Seguridad y Protección para Juventudes Rurales y Campesinas, con enfoque diferencial, territorial, étnico y de género, orientado a prevenir, atender y hacer seguimiento a las violencias, riesgos y amenazas que enfrentan las juventudes rurales y campesinas, incluyendo el reclutamiento forzado, la participación o vinculación a economías ilegales, el desplazamiento forzado, la violencia basada en género y las amenazas contra liderazgos y procesos organizativos juveniles.</p> <p>El Programa será coordinado por el Ministerio del Interior y articulará, como mínimo, a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Nacional de Protección (UNP), el Ministerio de Defensa Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, <b>o quien haga sus veces</b>, y las autoridades territoriales competentes.</p> <p>El Programa comprenderá, al menos, las siguientes líneas de acción:</p> <p>a) El diseño e implementación de protocolos de prevención del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes rurales por parte de grupos armados organizados y estructuras criminales, en articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>b) Estrategias de protección colectiva y comunitaria para procesos organizativos y liderazgos juveniles rurales y campesinos, que incluyan medidas de autoprotección, fortalecimiento de redes comunitarias, formación en derechos humanos, cultura de paz y prevención del riesgo.</p> <p>c) Mecanismos de alerta temprana específicos sobre riesgos y amenazas</p>	<p>Se incorpora la expresión "o quien haga sus veces", con el fin de preservar la vigencia y operatividad de la disposición ante eventuales modificaciones en la estructura administrativa.</p> <p>d) Programas de seguridad digital para liderazgos y organizaciones juveniles rurales y campesinas, orientados a la protección de datos personales, la prevención de amenazas y hostigamientos en entornos digitales y el uso seguro y ético de las tecnologías de la información.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Programa Integral de Seguridad y Protección para Juventudes Rurales y Campesinas incorporará acciones específicas dirigidas a juveniles rurales víctimas del conflicto armado, en coordinación con las medidas de reparación integral, garantías de no repetición y enfoques diferenciales previstos en la normatividad vigente. Su reglamentación deberá expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>contra juveniles rurales y campesinas, incluyendo canales de denuncia accesibles, acompañamiento psicosocial y articulación con las rutas institucionales de protección.</p> <p>d) Programas de seguridad digital para liderazgos y organizaciones juveniles rurales y campesinas, orientados a la protección de datos personales, la prevención de amenazas y hostigamientos en entornos digitales y el uso seguro y ético de las tecnologías de la información.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Programa Integral de Seguridad y Protección para Juventudes Rurales y Campesinas incorporará acciones específicas dirigidas a juveniles rurales víctimas del conflicto armado, en coordinación con las medidas de reparación integral, garantías de no repetición y enfoques diferenciales previstos en la normatividad vigente. Su reglamentación deberá expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>contra juveniles rurales y campesinas, incluyendo canales de denuncia accesibles, acompañamiento psicosocial y articulación con las rutas institucionales de protección.</p> <p>d) Programas de seguridad digital para liderazgos y organizaciones juveniles rurales y campesinas, orientados a la protección de datos personales, la prevención de amenazas y hostigamientos en entornos digitales y el uso seguro y ético de las tecnologías de la información.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Programa Integral de Seguridad y Protección para Juventudes Rurales y Campesinas incorporará acciones específicas dirigidas a juveniles rurales víctimas del conflicto armado, en coordinación con las medidas de reparación integral, garantías de no repetición y enfoques diferenciales previstos en la normatividad vigente. Su reglamentación deberá expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Se corrige la puntuación del encabezado del artículo, con el fin de mantener uniformidad formal con la estructura utilizada en el resto del articulado.</p> <p>Se adicionan estrategias de uso de herramientas digitales para la gestión productiva, el acceso a información</p>
<p>programas de extensión rural con participación juvenil, incorporando transferencia tecnológica, innovación, producción sostenible y prácticas agroecológicas.</p> <p><b>Artículo 13. Subsidio Integral de Vivienda Rural para Juventudes.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, implementará un programa de subsidio integral destinado a la adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda rural para juveniles rurales y campesinas entre 18 y 28 años, priorizando soluciones que garanticen acceso a servicios básicos, habitabilidad adecuada e incorporen criterios de sostenibilidad ambiental y tecnologías ecoeficientes.</p> <p>Este subsidio podrá articularse con los programas de vivienda rural existentes, los planes de ordenamiento territorial, los instrumentos de financiación previstos en la normatividad vigente y las estrategias de arraigo y permanencia de las juveniles en los territorios rurales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno nacional reglamentará el programa dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 14. Ecosistema de Innovación y Startups Rurales Juveniles.</b> <del>Ecosistema de Innovación y Startups Rurales Juveniles:</del> Con el fin de promover el liderazgo de las juveniles rurales y campesinas en la transformación productiva, tecnológica y ambiental del campo colombiano, el</p>	<p>programas de extensión rural con participación juvenil, incorporando transferencia tecnológica, innovación, producción sostenible y prácticas agroecológicas, <b>así como estrategias de uso de herramientas digitales para la gestión productiva, el acceso a información agropecuaria y el fortalecimiento de capacidades técnicas y comerciales de las juveniles rurales y campesinas.</b></p> <p><b>Artículo 13. Subsidio Integral de Vivienda Rural para Juventudes.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, <b>o quien haga sus veces</b>, implementará un programa de subsidio integral destinado a la adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda rural para juveniles rurales y campesinas, entre 18 y 28 años, priorizando soluciones que garanticen acceso a servicios básicos, habitabilidad adecuada e incorporen criterios de sostenibilidad ambiental y tecnologías ecoeficientes.</p> <p>Este subsidio podrá articularse con los programas de vivienda rural existentes, los planes de ordenamiento territorial, los instrumentos de financiación previstos en la normatividad vigente y las estrategias de arraigo y permanencia de las juveniles en los territorios rurales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno nacional reglamentará el programa dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 14. Ecosistema de Innovación y Startups Rurales Juveniles.</b> Con el fin de promover el liderazgo de las juveniles rurales y campesinas en la transformación productiva, tecnológica y ambiental del campo colombiano, el Gobierno nacional impulsará un ecosistema de innovación y</p>	<p>agropecuaria y el fortalecimiento de capacidades técnicas y comerciales de las juveniles rurales y campesinas, como componentes de los programas de extensión rural con participación juvenil.</p> <p>Se modifica el artículo 13 con el fin de eliminar la referencia expresa a una franja etaria específica, en armonía con el artículo 2 del proyecto, que remite a la definición vigente de juventud prevista en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Se incorpora la expresión "o quien haga sus veces", con el fin de preservar la vigencia y operatividad de la disposición ante eventuales modificaciones en la estructura administrativa.</p> <p>Se corrige un error material de repetición en el encabezado del artículo, con el fin de depurar la redacción y mantener la adecuada presentación técnica del articulado.</p> <p>Se incorpora en el segundo inciso al Ministerio de Tecnologías de la</p>	<p>Gobierno nacional impulsará un ecosistema de innovación y emprendimiento orientado a la creación y consolidación de startups rurales juveniles.</p> <p>El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), INNPulsa Colombia, Finagro, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, desarrollarán programas y mecanismos específicos que, como mínimo, incluyan:</p> <p>a) Líneas de apoyo técnico, formativo y financiero para "Startups Rurales Juveniles", entendidas como emprendimientos liderados mayoritariamente por jóvenes rurales y campesinos, orientados a la innovación productiva, organizativa, comercial, tecnológica, social o ambiental en la ruralidad.</p> <p>b) La creación y fortalecimiento de laboratorios de innovación agro-digital y territorial, hubs rurales juveniles y espacios de experimentación tecnológica, que integren saberes propios, tecnologías apropiadas, TIC y soluciones para el desarrollo sostenible.</p> <p>c) Fondos semilla, instrumentos de financiación y garantías especiales para proyectos de innovación verde, bioeconomía, agricultura sostenible, economía circular, transición energética justa y adaptación al cambio climático liderados por juveniles rurales y campesinas.</p> <p>d) Programas de formación en innovación, emprendimiento, gestión empresarial, propiedad intelectual y comercialización, desarrollados en conjunto con el SENA, instituciones de educación superior y organizaciones territoriales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el diseño e implementación del ecosistema de innovación y startups rurales juveniles se dará prioridad a iniciativas lideradas por</p>	<p>emprendimiento orientado a la creación y consolidación de startups rurales juveniles.</p> <p>El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), INNPulsa Colombia, Finagro, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, desarrollarán programas y mecanismos específicos que, como mínimo, incluyan:</p> <p>a) Líneas de apoyo técnico, formativo y financiero para "Startups Rurales Juveniles", entendidas como emprendimientos liderados mayoritariamente por jóvenes rurales y campesinos, orientados a la innovación productiva, organizativa, comercial, tecnológica, social o ambiental en la ruralidad.</p> <p>b) La creación y fortalecimiento de laboratorios de innovación agro-digital y territorial, hubs rurales juveniles y espacios de experimentación tecnológica, que integren saberes propios, tecnologías apropiadas, TIC y soluciones para el desarrollo sostenible.</p> <p>c) Fondos semilla, instrumentos de financiación y garantías especiales para proyectos de innovación verde, bioeconomía, agricultura sostenible, economía circular, transición energética justa y adaptación al cambio climático liderados por juveniles rurales y campesinas.</p> <p>d) Programas de formación en innovación, emprendimiento, gestión empresarial, propiedad intelectual y comercialización, desarrollados en conjunto con el SENA, instituciones de educación superior y organizaciones territoriales.</p> <p><b>a) Plataformas y herramientas digitales para la comercialización directa de productos y servicios de las</b></p>	<p>Información y las Comunicaciones, con el fin de fortalecer la articulación institucional del ecosistema de innovación y startups rurales juveniles en su componente digital y tecnológico.</p> <p>Se adiciona un literal e) al artículo 14 con el fin de incorporar plataformas y herramientas digitales para la comercialización directa de productos y servicios de las startups rurales juveniles, así como su articulación con tecnologías de trazabilidad, logística digital y certificación de origen.</p> <p>Se incorpora la expresión "o quien haga sus veces", con el fin de preservar la vigencia y operatividad de la disposición ante eventuales modificaciones en la estructura administrativa.</p>

<p>mujeres jóvenes rurales y campesinas, juventudes étnicas, víctimas del conflicto armado y jóvenes que hagan parte de procesos asociativos comunitarios.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El ecosistema de innovación y startups rurales juveniles se articulará con los instrumentos de política industrial, de desarrollo rural y de ciencia, tecnología e innovación del país, y podrá acceder a recursos del Sistema General de Regalías, de conformidad con la normatividad vigente.</p>	<p><b>startups rurales juveniles, facilitando su acceso a mercados locales, regionales, nacionales e internacionales, y su articulación con cadenas de valor que incorporen tecnologías de trazabilidad, logística digital y certificación de origen.</b></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el diseño e implementación del ecosistema de innovación y startups rurales juveniles se dará prioridad a iniciativas lideradas por mujeres jóvenes rurales y campesinas, juventudes étnicas, víctimas del conflicto armado y jóvenes que hagan parte de procesos asociativos comunitarios.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El ecosistema de innovación y startups rurales juveniles se articulará con los instrumentos de política industrial, de desarrollo rural y de ciencia, tecnología e innovación y de transformación digital del país, y podrá acceder a recursos del Sistema General de Regalías, de conformidad con la normatividad vigente.</p>	
<p><b>Artículo 15. Acción Climática Juvenil Rural.</b> Créase el Programa Nacional de Acción Climática Juvenil Rural, orientado a fortalecer la participación, la formación y el liderazgo de las juventudes rurales y campesinas en la adaptación al cambio climático, la gestión del riesgo y la transición agroecológica del país.</p> <p>El Programa será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, las autoridades ambientales regionales y las entidades territoriales.</p> <p>El Programa desarrollará acciones para promover la formación climática y agroecológica de las juventudes rurales; la conformación de equipos juveniles territoriales para la restauración y protección ambiental; el impulso a emprendimientos climáticos juveniles mediante incentivos, fondos semilla y</p>	<p><b>Artículo 15. Acción Climática Juvenil Rural.</b> Créase el Programa Nacional de Acción Climática Juvenil Rural, orientado a fortalecer la participación, la formación y el liderazgo de las juventudes rurales y campesinas en la adaptación al cambio climático, la gestión del riesgo y la transición agroecológica del país.</p> <p>El Programa será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, <b>o quien haga sus veces</b>, las autoridades ambientales regionales y las entidades territoriales.</p> <p>El Programa desarrollará acciones para promover la formación climática y agroecológica de las juventudes rurales; la conformación de equipos juveniles territoriales para la restauración y protección ambiental; el impulso a emprendimientos climáticos juveniles mediante incentivos, fondos semilla y</p>	<p>Se incorpora la expresión "o quien haga sus veces", con el fin de preservar la vigencia y operatividad de la disposición ante eventuales modificaciones en la estructura administrativa.</p>

*a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 72 de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la*

<p>líneas de financiamiento verde, así como la participación efectiva de las juventudes rurales en la formulación de los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territorial (PICCT) y en los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo.</p> <p>Asimismo, el Programa articulará la generación y difusión de información climática con enfoque juvenil rural, a través del Observatorio Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas, para orientar la planeación y la toma de decisiones en los territorios.</p>	<p>líneas de financiamiento verde, así como la participación efectiva de las juventudes rurales en la formulación de los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territorial (PICCT) y en los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo.</p> <p>Asimismo, el Programa articulará la generación y difusión de información climática con enfoque juvenil rural, a través del Observatorio Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas, para orientar la planeación y la toma de decisiones en los territorios.</p>	
<p><b>Artículo 16. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 16. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

**ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL**

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado*

*falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.*

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

*"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.*

*Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda".*

**CONFLICTO DE INTERÉS**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece:

**"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.**  
Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del

congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De acuerdo con lo desarrollado anteriormente, se considera que la discusión y posterior aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y abarcador en la materia que regula, podría generar conflictos de interés en la medida en que el congresista o sus parientes dentro de los grados establecidos por la ley resulten beneficiarios directos conforme a lo dispuesto en esta iniciativa. En este sentido, es fundamental subrayar que la mera descripción de los posibles conflictos de interés señalados para el trámite o votación del proyecto, tal como lo establece el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de la obligación de identificar y declarar cualquier causal

adicional de impedimento en la que pueda encontrarse involucrado durante el proceso legislativo.

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar **Primer Debate** al Proyecto de Ley No. 333 de 2025 Senado. "Por medio del cual se establecen acciones afirmativas para la inclusión integral de las juventudes rurales y campesinas", conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto para primer debate que se acompaña.

Cordialmente,

  
**ALFREDO DEL VALLE ZULETA**  
Senador de la República  
Ponente Único

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No. 333 DE 2025 SENADO**  
**"Por medio del cual se establecen acciones afirmativas para la inclusión integral de las juventudes rurales y campesinas, y se dictan otras disposiciones. Fredy Pacheco Salgado"**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer acciones afirmativas para facilitar el acceso a la educación, la formación, el desarrollo personal, cultural y comunitario, la transformación digital, así como la integración económica de las juventudes rurales y campesinas de Colombia, reconociendo su diversidad y su rol esencial en el tejido social, cultural, ambiental y económico del país.

**Parágrafo 1.** En el marco de esta ley, el acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se reconoce como una condición habilitante para la inclusión integral y la igualdad de oportunidades de las juventudes rurales y campesinas frente al resto de la juventud colombiana.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente ley aplicará a todas las juventudes rurales y campesinas del territorio nacional, así como a las entidades del orden nacional y territorial encargadas de diseñar, ejecutar, coordinar, financiar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a esta población.

Para su implementación, las entidades competentes deberán armonizar y utilizar las definiciones de juventud rural y juventud campesina adoptadas en la normativa vigente, garantizando criterios uniformes en la identificación de beneficiarios, la formulación de acciones afirmativas y la generación de información para la toma de decisiones.

**Parágrafo.** Para efectos de la presente ley, se entenderá por juventudes rurales y campesinas a las personas que habiten, trabajen o desarrollen su proyecto de vida

<p>en contextos rurales y campesinos, conforme a la definición vigente de juventud prevista en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p><b>Artículo 3. Conformación y fortalecimiento de la Red Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas.</b> Con el propósito de promover la participación incidente de las juventudes rurales y campesinas en el desarrollo territorial, consolídese la Red Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas como un espacio permanente de articulación, diálogo y coordinación entre las entidades públicas que formulan y ejecutan programas dirigidos a esta población y las organizaciones juveniles rurales y campesinas del país.</p> <p>La Red actuará como instancia de interlocución con las entidades del nivel nacional y territorial, y facilitará el acceso, circulación y difusión de información relevante para la toma de decisiones y la formulación de estrategias de vida en los territorios. Su finalidad será fortalecer la ciudadanía activa, la visibilización, el empoderamiento y el rol protagónico de las juventudes rurales y campesinas en los procesos de desarrollo rural y local.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, el Ministerio del Interior y el SENA, dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, elaborarán previa concertación con las juventudes rurales y campesinas el protocolo de elección, participación y funcionamiento de la Red Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas.</p> <p>El protocolo establecerá las funciones de la Red, los mecanismos de seguimiento y monitoreo de sus actividades y las rutas para la conformación y dinamización de sus nodos locales, departamentales y regionales. Asimismo, deberá definir un plan estratégico anual concertado con las juventudes que integran la Red.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>EDUCACIÓN SUPERIOR, FORMACIÓN, MOVILIDAD Y DATOS PARA LA POLÍTICA PÚBLICA</b></p> <p><b>Artículo 4. Fomento a la inclusión de las juventudes rurales y campesinas en la educación superior.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, el Ministerio de</p>	<p>Agricultura y Desarrollo Rural, creará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Programa Nacional para la Inclusión de Juventudes Rurales y Campesinas en la Educación Superior, con el fin de garantizar el goce efectivo del derecho a la educación para esta población.</p> <p>Para facilitar el ingreso y la permanencia de las y los jóvenes rurales y campesinos en las instituciones de educación superior, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel establecerán una política general de ayudas, créditos y apoyos complementarios dirigidos a esta población. Para tal efecto, se promoverá la creación de seccionales en zonas rurales por parte de las instituciones de educación superior cuyos estatutos lo permitan, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 30 de 1992.</p> <p>Asimismo, se fortalecerá la oferta existente de financiación para la educación superior de esta población y se adelantará una campaña amplia, accesible y territorializada de socialización sobre dicha oferta.</p> <p>El programa deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para su desarrollo e implementación, se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial, en el marco de su autonomía, así como recursos provenientes de organismos multilaterales, cooperación internacional y alianzas con organizaciones privadas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno nacional promoverá estrategias para facilitar el acceso de las juventudes rurales y campesinas a programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y para el reconocimiento de aprendizajes previos, en concordancia con las disposiciones del Sistema Nacional de Cualificaciones y con las directrices del Ministerio del Trabajo, como ente rector de estas vías de cualificación en Colombia.</p> <p><b>Artículo 5. Formación técnica, tecnológica y para el trabajo dirigida a juventudes rurales y campesinas.</b> El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecerá programas de formación técnica, tecnológica y para el trabajo dirigidos específicamente a las juventudes rurales y campesinas, con enfoque territorial y pertinencia productiva.</p> <p>Estos programas promoverán el reconocimiento de saberes y prácticas locales,</p>
<p>fortalecerán las competencias necesarias para los sectores productivos de cada región y desarrollarán rutas de empleabilidad articuladas con empresas, organizaciones campesinas y entidades públicas. Dichas rutas incluirán de manera específica el desarrollo de competencias digitales aplicadas al trabajo rural, el uso de plataformas de empleo en línea, el teletrabajo y la prestación de servicios digitales desde los territorios. Asimismo, deberán facilitar la transición de las juventudes rurales hacia el empleo digno, el emprendimiento y las nuevas oportunidades asociadas a la innovación y al desarrollo rural sostenible.</p> <p>De manera complementaria, estos programas deberán incorporar estrategias de formación básica en lengua extranjera, especialmente inglés, orientadas a fortalecer las oportunidades educativas, tecnológicas y laborales de las juventudes rurales y campesinas.</p> <p>La implementación de estos programas se hará en articulación con las políticas de movilidad, conectividad y ecosistemas de innovación contempladas en la presente ley, y responderá a las necesidades y expectativas de vida de las juventudes rurales en los distintos territorios del país.</p> <p><b>Artículo 6. Observatorio Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas.</b> Créase el Observatorio Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas como instancia técnica encargada de la generación, articulación, análisis y difusión de información necesaria para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas dirigidas a las juventudes rurales y campesinas.</p> <p>El Observatorio será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) ejercerá su secretaría técnica. Para el cumplimiento de sus funciones, articulará de manera permanente al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Ministerio del Interior y a las demás entidades que determine el Gobierno nacional.</p> <p>El Observatorio tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Consolidar, producir y actualizar información e indicadores sobre las juventudes rurales y campesinas, como mínimo en las dimensiones de educación, empleo y trabajo, salud física y mental, salud sexual y reproductiva, acceso y uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), vivienda, movilidad</li> </ul>	<p>territorial, participación y liderazgo, con desagregación territorial, étnica, de género y etaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>b) Identificar brechas, riesgos, tendencias y buenas prácticas que sirvan de base para la toma de decisiones y la formulación de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a las juventudes rurales y campesinas.</li> <li>c) Articular y armonizar los sistemas de información existentes en las entidades del orden nacional y territorial, evitando duplicidades y promoviendo estándares de interoperabilidad, calidad y actualización permanente de datos.</li> <li>d) Generar insumos técnicos para los trazadores presupuestales y los marcos de gasto de mediano plazo relacionados con juventudes rurales y campesinas.</li> <li>e) Elaborar y divulgar, por lo menos cada dos (2) años, un informe nacional sobre la situación y las condiciones de vida de las juventudes rurales y campesinas, que será presentado al Congreso de la República y socializado con las organizaciones juveniles rurales y campesinas y con los consejos de juventud.</li> <li>f) Articular, consolidar y analizar información territorial, ambiental, climática y de gestión del riesgo, incluyendo herramientas de monitoreo satelital y geoespacial, con el fin de identificar condiciones de uso y vocación del suelo, disponibilidad hídrica, riesgos de inundación, amenazas fitosanitarias y demás factores que incidan en la sostenibilidad de los proyectos productivos y en las condiciones de vida de las juventudes rurales y campesinas.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Observatorio Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas podrá articularse con observatorios académicos, centros de investigación, instituciones de educación superior y organismos internacionales, con el fin de adoptar buenas prácticas y estándares internacionales en materia de producción y análisis de información para políticas públicas basadas en evidencia.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El funcionamiento del Observatorio no implicará incremento de la planta de personal ni aumento de los gastos de funcionamiento de las entidades que lo integran. Su operación se realizará con cargo a los presupuestos de dichas entidades y de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento, la estructura operativa y los mecanismos de articulación del Observatorio dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>OPORTUNIDADES LABORALES, EMPRENDIMIENTO, SEGURIDAD E INNOVACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 7. Estrategia de mercado laboral para juventudes rurales y campesinas.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 2214 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 10.</b> El Gobierno nacional desarrollará la estrategia "Mercado Laboral para Juventudes Rurales y Campesinas", cuyo objeto será impulsar emprendimientos juveniles orientados al fortalecimiento de actividades agropecuarias, pesqueras, incluidas las desarrolladas mediante pesca artesanal, de trabajo rural no agrario, así como a la promoción de la asociatividad, la innovación productiva y el desarrollo de proyectos productivos por parte de las juventudes rurales y campesinas.</p> <p>El apoyo para la generación de empleo joven rural se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación, en las secciones presupuestales del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para la implementación de la estrategia podrán destinarse recursos de entidades públicas del orden nacional y territorial, en el marco de su autonomía, así como de organismos multilaterales, cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio del Trabajo liderarán la reglamentación de la estrategia "Mercado Laboral para Juventudes Rurales y Campesinas". La reglamentación deberá expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 8. Programa Nacional de Movilidad Territorial para Juventudes Rurales y Campesinas.</b> Créase el Programa Nacional de Movilidad Territorial para Juventudes Rurales y Campesinas, con el objeto de reducir las barreras de acceso a la educación, el empleo, la cultura, la participación y los servicios sociales, derivadas de la dispersión geográfica y las deficiencias de conectividad y transporte en las zonas rurales.</p>	<p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades territoriales, deberá diseñar e implementar, en un plazo no superior a doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una hoja de ruta para la movilidad de las juventudes rurales y campesinas que incluya, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Esquemas de transporte escolar rural adecuados a las condiciones territoriales, que garanticen el acceso y la permanencia de niños, niñas, adolescentes y jóvenes rurales en los establecimientos educativos oficiales.</li> <li>b) Medidas de apoyo a jóvenes que, residiendo en veredas, inspecciones de policía, resguardos, consejos comunitarios o corregimientos, requieran desplazarse de manera regular a centros educativos, de salud, culturales o de participación ciudadana.</li> <li>c) La priorización de la movilidad de las juventudes rurales y campesinas en los planes de mejoramiento y mantenimiento de la red vial terciaria, así como en los planes de transporte público regional y departamental.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Programa Nacional de Movilidad Territorial para Juventudes Rurales y Campesinas priorizará los territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) y aquellos municipios con mayores tasas de deserción escolar y universitaria rural, de conformidad con la información suministrada por el Observatorio Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las entidades territoriales podrán establecer, en el marco de su autonomía y de acuerdo con sus capacidades fiscales, esquemas especiales de transporte rural juvenil, convenios interadministrativos y alianzas público-comunitarias para facilitar la movilidad de las juventudes rurales y campesinas.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La implementación de la hoja de ruta prevista en el presente artículo se realizará conforme a las competencias de las entidades responsables, a través de los instrumentos de planeación sectorial y territorial vigentes.</p>
<p><b>Artículo 9. Acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Formación en Habilidades Digitales e Inclusión en la Economía Digital.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades territoriales, adoptará una hoja de ruta para garantizar progresivamente a las Juventudes Rurales y Campesinas el acceso y apropiación de las TIC, así como la formación de habilidades básicas en materia digital y su vinculación efectiva a la economía digital. Esta hoja de ruta deberá incluir, por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Sinergias público-privadas para llevar servicios de internet, equipos de tecnología y formadores a las instituciones educativas o centros culturales o de formación de zonas rurales.</li> <li>b) Programas de capacitación de educadores y formadores de zonas rurales en habilidades digitales, de tecnología e innovación.</li> <li>c) Inclusión en los currículos de educación básica y educación secundaria de las competencias digitales, programación y habilidades para el uso seguro y productivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</li> <li>d) Oferta de programas de apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las actividades económicas de la ruralidad y del campesinado.</li> <li>e) Estrategias de inclusión financiera digital, orientadas a facilitar el acceso de las juventudes rurales y campesinas a servicios de banca digital, pagos electrónicos, plataformas de comercio electrónico y herramientas de gestión financiera, en coordinación con la Superintendencia Financiera de Colombia y las entidades del sistema financiero que operen en zonas rurales.</li> <li>f) Programas de apoyo técnico digital para el fortalecimiento de emprendimientos y proyectos productivos juveniles rurales, que incluyan asistencia en el uso de plataformas de comercialización en línea, herramientas de trazabilidad, gestión de datos agropecuarios y acceso a mercados nacionales e internacionales a través de medios digitales.</li> <li>g) Estrategias para la formación y certificación de jóvenes rurales como agentes digitales comunitarios, con el fin de que actúen como multiplicadores del acceso y uso de las TIC en sus territorios, en articulación con el SENA y las entidades territoriales.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incorporará en</p>	<p>los programas de conectividad rural un componente específico de apropiación tecnológica para juventudes rurales y campesinas, con énfasis en su vinculación a la economía digital, el teletrabajo y los mercados digitales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía y capacidades fiscales, deberán adoptar estrategias complementarias para facilitar el acceso de las juventudes rurales y campesinas a las TIC, incluyendo la habilitación de puntos de acceso digital en zonas de difícil conectividad.</p> <p><b>Artículo 10. Seguridad y Protección Juvenil Rural. Programa Integral de Seguridad y Protección para Juventudes Rurales y Campesinas.</b> Créase el Programa Integral de Seguridad y Protección para Juventudes Rurales y Campesinas, con enfoque diferencial, territorial, étnico y de género, orientado a prevenir, atender y hacer seguimiento a las violencias, riesgos y amenazas que enfrentan las juventudes rurales y campesinas, incluyendo el reclutamiento forzado, la participación o vinculación a economías ilegales, el desplazamiento forzado, la violencia basada en género y las amenazas contra liderazgos y procesos organizativos juveniles.</p> <p>El Programa será coordinado por el Ministerio del Interior y articulará, como mínimo, a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Nacional de Protección (UNP), el Ministerio de Defensa Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, y las autoridades territoriales competentes.</p> <p>El Programa comprenderá, al menos, las siguientes líneas de acción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El diseño e implementación de protocolos de prevención del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes rurales por parte de grupos armados organizados y estructuras criminales, en articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.</li> <li>b) Estrategias de protección colectiva y comunitaria para procesos organizativos y liderazgos juveniles rurales y campesinos, que incluyan medidas de autoprotección, fortalecimiento de redes comunitarias, formación en derechos humanos, cultura de paz y prevención del riesgo.</li> </ol>

<p>c) Mecanismos de alerta temprana específicos sobre riesgos y amenazas contra juventudes rurales y campesinas, incluyendo canales de denuncia accesibles, acompañamiento psicosocial y articulación con las rutas institucionales de protección.</p> <p>d) Programas de seguridad digital para liderazgos y organizaciones juveniles rurales y campesinas, orientados a la protección de datos personales, la prevención de amenazas y hostigamientos en entornos digitales y el uso seguro y ético de las tecnologías de la información.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Programa Integral de Seguridad y Protección para Juventudes Rurales y Campesinas incorporará acciones específicas dirigidas a juventudes rurales víctimas del conflicto armado, en coordinación con las medidas de reparación integral, garantías de no repetición y enfoques diferenciales previstos en la normatividad vigente. Su reglamentación deberá expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 11. Programa Nacional de Salud Integral Juvenil Rural.</b> Créase el Programa Nacional de Salud Integral Juvenil Rural, con enfoque diferencial, intercultural y de género, para garantizar a las juventudes rurales y campesinas el acceso oportuno y de calidad a servicios de salud física, mental y sexual y reproductiva.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social implementará estrategias de telemedicina, brigadas móviles y convenios con hospitales universitarios para llegar a zonas apartadas. El programa priorizará territorios con altos índices de embarazo adolescente, suicidio juvenil, consumo problemático de sustancias y violencia.</p> <p><b>Artículo 12. Extensión rural juvenil.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el SENA fortalecerán los programas de extensión rural con participación juvenil, incorporando transferencia tecnológica, innovación, producción sostenible y prácticas agroecológicas, así como estrategias de uso de herramientas digitales para la gestión productiva, el acceso a información agropecuaria y el fortalecimiento de capacidades técnicas y comerciales de las juventudes rurales y campesinas.</p>	<p><b>Artículo 13. Subsidio Integral de Vivienda Rural para Juventudes.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, implementará un programa de subsidio integral destinado a la adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda rural para juventudes rurales y campesinas, priorizando soluciones que garanticen acceso a servicios básicos, habitabilidad adecuada e incorporen criterios de sostenibilidad ambiental y tecnologías ecoeficientes.</p> <p>Este subsidio podrá articularse con los programas de vivienda rural existentes, los planes de ordenamiento territorial, los instrumentos de financiación previstos en la normatividad vigente y las estrategias de arraigo y permanencia de las juventudes en los territorios rurales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno nacional reglamentará el programa dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 14. Ecosistema de Innovación y Startups Rurales Juveniles.</b> Con el fin de promover el liderazgo de las juventudes rurales y campesinas en la transformación productiva, tecnológica y ambiental del campo colombiano, el Gobierno nacional impulsará un ecosistema de innovación y emprendimiento orientado a la creación y consolidación de startups rurales juveniles.</p> <p>El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), iNNpulsa Colombia, Finagro, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, desarrollarán programas y mecanismos específicos que, como mínimo, incluyan:</p> <p>a) Líneas de apoyo técnico, formativo y financiero para "Startups Rurales Juveniles", entendidas como emprendimientos liderados mayoritariamente por jóvenes rurales y campesinos, orientados a la innovación productiva, organizativa, comercial, tecnológica, social o ambiental en la ruralidad.</p> <p>b) La creación y fortalecimiento de laboratorios de innovación agro-digital y territorial, hubs rurales juveniles y espacios de experimentación tecnológica, que integren saberes propios, tecnologías apropiadas, TIC y soluciones para el desarrollo sostenible.</p>
<p>c) Fondos semilla, instrumentos de financiación y garantías especiales para proyectos de innovación verde, bioeconomía, agricultura sostenible, economía circular, transición energética justa y adaptación al cambio climático liderados por juventudes rurales y campesinas.</p> <p>d) Programas de formación en innovación, emprendimiento, gestión empresarial, propiedad intelectual y comercialización, desarrollados en conjunto con el SENA, instituciones de educación superior y organizaciones territoriales.</p> <p>e) Plataformas y herramientas digitales para la comercialización directa de productos y servicios de las startups rurales juveniles, facilitando su acceso a mercados locales, regionales, nacionales e internacionales, y su articulación con cadenas de valor que incorporen tecnologías de trazabilidad, logística digital y certificación de origen.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el diseño e implementación del ecosistema de innovación y startups rurales juveniles se dará prioridad a iniciativas lideradas por mujeres jóvenes rurales y campesinas, juventudes étnicas, víctimas del conflicto armado y jóvenes que hagan parte de procesos asociativos comunitarios.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El ecosistema de innovación y startups rurales juveniles se articulará con los instrumentos de política industrial, de desarrollo rural y de ciencia, tecnología e innovación y de transformación digital del país, y podrá acceder a recursos del Sistema General de Regalías, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p><b>Artículo 15. Acción Climática Juvenil Rural.</b> Créase el Programa Nacional de Acción Climática Juvenil Rural, orientado a fortalecer la participación, la formación y el liderazgo de las juventudes rurales y campesinas en la adaptación al cambio climático, la gestión del riesgo y la transición agroecológica del país.</p> <p>El Programa será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, las autoridades ambientales regionales y las entidades territoriales.</p> <p>El Programa desarrollará acciones para promover la formación climática y agroecológica de las juventudes rurales; la conformación de equipos juveniles territoriales para la restauración y protección ambiental; el impulso a</p>	<p>emprendimientos climáticos juveniles mediante incentivos, fondos semilla y líneas de financiamiento verde; así como la participación efectiva de las juventudes rurales en la formulación de los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territorial (PIGCCT) y en los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo.</p> <p>Asimismo, el Programa articulará la generación y difusión de información climática con enfoque juvenil rural, a través del Observatorio Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas, para orientar la planeación y la toma de decisiones en los territorios.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 16. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

**INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE**

**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** 346 DE 2025 SENADO

**TÍTULO:** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA ADOPCION OBLIGATORIA DE LA POLITICA NACIONAL DE SALUD SANGUINEA Y LA IMPLEMENTACION TERRITORIAL DE LA GESTION DE LA SANGRE DEL PACIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

**INICIATIVA** H.S. EFRAIN CEPEDA SARABIA, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, HONORIO MIGUEL HERIQUEZ PINEDO y otras firmas.

**RADICADO:** EN SENADO: 19-12-2025 EN COMISIÓN: 20-03-2026 EN CÁMARA: XX-XX-202X

**PUBLICACIONES - GACETAS**

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VI CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
11 Art 177/2026								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NORMA HURTADO SANCHEZ	PONENTE	PARTIDO DE LA U
ESPERANZA ANDRADE SERRANO	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR
JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ	PONENTE	PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y OCHO (38)  
 RECIBIDO EL DÍA: 17 DE ABRIL DE 2026  
 HORA: 11:27

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

*Praxere José Ospino Rey*  
**PRAKERE JOSÉ OSPINO REY**  
 Secretario General Comisión Séptima

**CONTENIDO**

Gaceta número 321 - lunes, 20 de abril de 2026

**SENADO DE LA REPÚBLICA** **Págs.**  
**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en Senado Proyecto de Ley número 346 de 2025 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para la adopción obligatoria de la política nacional de salud sanguínea y la implementación territorial de la gestión de la sangre del paciente y se dictan otras disposiciones. .... 1

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 333 de 2025 Senado, por medio del cual se establecen acciones afirmativas para la inclusión integral de las juventudes rurales y campesinas..... 11